

The cover of the journal features a vibrant, painterly illustration of a field of flowers. The foreground is dominated by numerous bright yellow flowers with dark centers, interspersed with some pink and purple blossoms. The background shows a soft-focus landscape with rolling green hills and a few scattered trees under a pale sky. At the top, a horizontal banner is divided into three colored sections: teal on the left, maroon in the middle, and olive green on the right. The letters 'R', 'N', and 'V' are prominently displayed in large, bold, sans-serif font across these sections. Below the banner, the title 'Revista Notarial de Veracruz' is written in a smaller, bold, black font with a thin white outline.

R N V

**Revista Notarial de Veracruz**





# Ideas que perduran...

Esta revista fue ilustrada por la artista plástica Jimena Ramos  
E-mail: [jimenaesgrafica@gmail.com](mailto:jimenaesgrafica@gmail.com)

*RNV* está comprometida con la conservación del medio ambiente. Por esta razón se imprime en papel reciclable y usa tintas que no dañan el ambiente. *RNV* promueve las bellezas naturales y la cultura del estado de Veracruz y de la República.

Título: "Maceta", *Detalle II*  
Serie "Temple/Pausa"  
Técnica: Temple sobre madera  
Medidas: 40 x 60 cm.  
Año: 2016



### Consejo de Dirección

Not. José Carlos Cañas Acar / Not. Carlos Reynaud Agiss /  
Not. José Antonio Márquez González

### Director General

Not. José Antonio Márquez González

### Directora Editorial

Dra. Katuska Fernández Morales

### Consejo Editorial

Not. José Carlos Cañas Acar / Not. Yohan Hillman Chapoy / Not. José Enrique Álvarez Jácome / Not. María Guadalupe Vázquez Mendoza / Not. Verónica Hernández Giadán / Not. Myriam Díaz Bringas Abascal / Not. María Nora Caballero Verdejo / Not. Israel Ramos Mange / Not. Carlos Reynaud Agiss /

Fernando Antonio Cárdenas González (Coahuila) / Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Ciudad de México) / Horacio Hidalgo Mendoza (Puebla) / Héctor Manuel Cárdenas Villareal (Ciudad de México) / José Antonio Manzanero Escutia (Ciudad de México) / Águeda Crespo (Argentina) / Oswaldo Arias Montoya (Perú) / Leonardo Pérez Gallardo (Cuba) / Dennis D. Martínez Colón (Puerto Rico) / José Flavio Bueno Fischer (Brasil)

**Editora adjunta** Lic. Gregoria Eugenia García Molina / **Coordinador de arte** MTE. José Antonio Yañez Figueroa / **Arte, diseño y formación** Kelly Gabriela Contreras Fernández / **Revisora de estilo** Teresita Moreno y Moreno

### Impresión

Editorial de Impresos y Revistas, S.A. de C.V.  
Emiliano Carranza 100, Col. Albert-Zacahuítzco, Del. Benito Juárez, Ciudad de México. Tels. (55) 55320004 y 55320003. E-mail: eirsa@data.net.mx

### Domicilio legal

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
Nicolás Bravo 15, Centro, Xalapa-Enríquez, C.P. 91 000. Tels. (228) 8174417, 8188385. www.notariosveracruz.org. E-mail: mv.director@gmail.com

Revista Notarial de Veracruz - *RNV*, es la publicación oficial del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se edita cada cuatro meses. El tiraje es de 3000 ejemplares, y se distribuye en toda la República y en el extranjero.

Número de reserva de derechos al uso exclusivo del título, por la Dirección de Reserva de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, *en trámite*. / Número de Certificado de Licitud de Título de la Secretaría de Gobernación, *en trámite*. / Número de Certificado de Licitud de Contenido de la Secretaría de Gobernación, *en trámite*.

*RNV* protege los derechos de *copyright*. El *copyright* y los derechos de autor fomentan la creatividad y la originalidad de las ideas, promueven la libre expresión y favorecen el avance cultural y científico. Por ello, *RNV* considera a los colaboradores como el apoyo más importante de la revista y asume como un compromiso indeclinable promover su independencia y responsabilidad. Por esta razón no se ve en la necesidad de compartir sus ideas. Los artículos que no tienen firma son responsabilidad de la Dirección General.

\*\*\*\*\*

*RNV* is the oficial magazine of Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz. It appears on a quarterly basis. Information about national and abroad subscriptions are available at mv.director@gmail.com.

**Don Dodo**

(RNV 27)

Página 2: Dice "un análisis se elementos distintos"; debe decir "un análisis de elementos distintos";  
Página 3: Dice "evoluciones"; debe decir "revoluciones";  
Página 7: Dice "San Juan"; debe decir "San José";  
Página 8: Dice "por ejemplo"; debe decir "por ejemplo";  
Página 22: Dice "el artículo 284, 292 y 293"; debe decir "los artículos 284, 292 y 293";  
Página 28: Dice "Cambre des Notaires du Quebec"; debe decir "Chambre des Notaires du Quebec";

# ÍNDICE

## Ensayos

**El futuro del notariado** - *Francisco S. Arias González* 2

**Miscelánea mercantil** - *Adrián Iturbide Galindo* 5

**Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos** - *Miguel Ángel Tejeda Ortega* 12

**Apoderamiento (electrónico) en las SAS** - *René Cano Ariza* 16

**Requisitos para que el poder sea válido post mortem** - *Isidro Rendón Bello* 20

## Universo Latino

**Los llamados "notariados de Common Law"** 28

**Nuevos consejeros de la UINL** 31

**Encuentra las diferencias** 32

**El notariado en México**

**Últimas reformas en el CCDF** 34

**Consultorio Jurídico** 38

**El notariado en Veracruz**

**Informe final del Consejo Directivo (bienio 2014 - 2016)** - *José Carlos Cañas Acar* 40

**Tesis de la Corte** 43

**El derecho en un calcetín** 44

**Reseña de revistas** 46

**Citas literarias** 48



# El futuro del notariado

**Por Francisco S.  
Arias González**

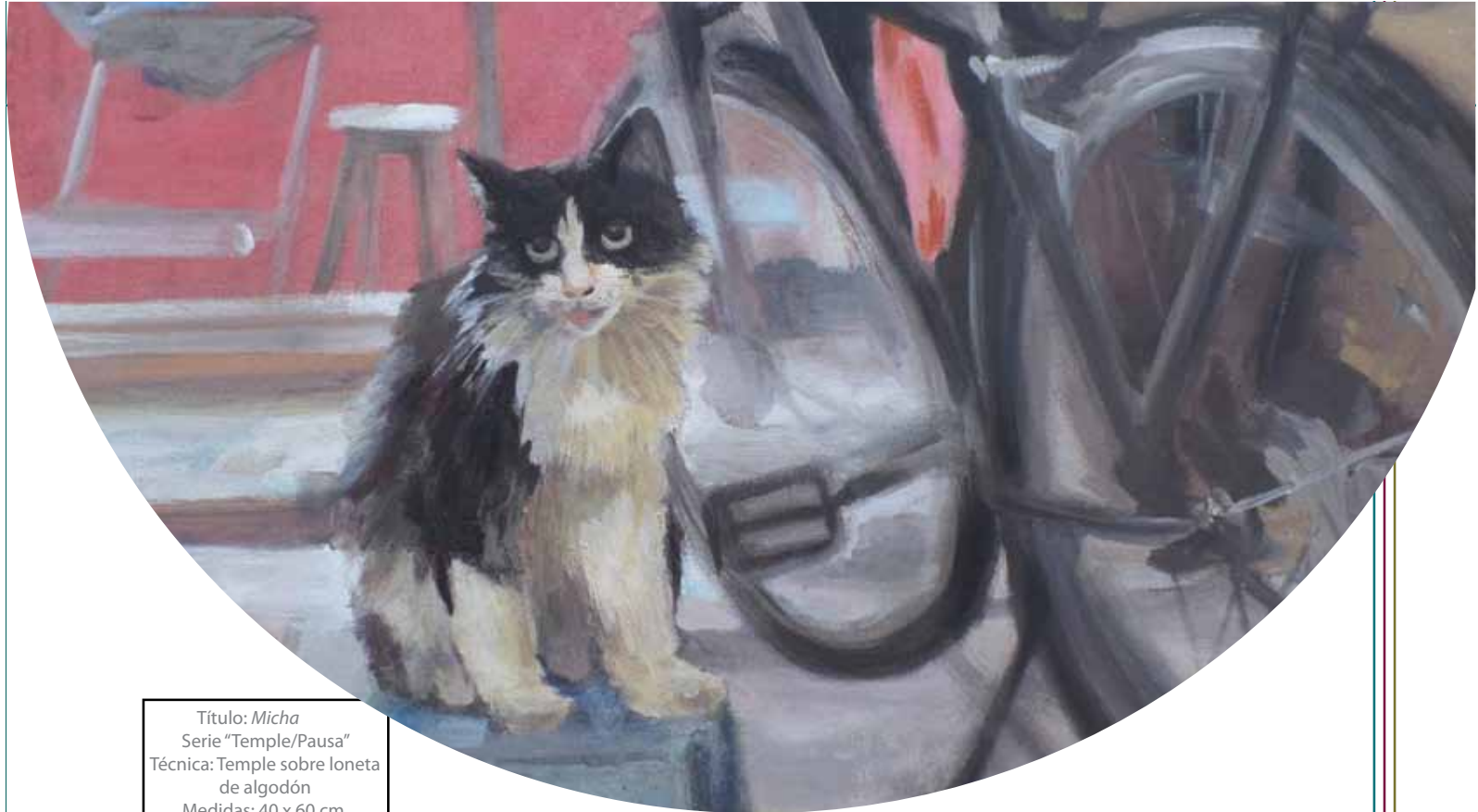
Un excelente ensayo de prospectiva de la UINL, escrito con la autoridad y experiencia de un expresidente de la Unión.

An excelent essay that offers a vision of the future of the UINL, written with the authority and experience of its former president.

La Unión Internacional del Notariado (UINL) es una organización de profesionales de derecho fundada por acuerdo de los diecisiete notariados que concurrieron al primer congreso celebrado en Buenos Aires en 1948. Quedó formalmente constituida en Madrid, con ocasión del segundo Congreso Internacional celebrado en 1950, al aprobar la Asamblea General de Notariados Miembros el estatuto orgánico y su reglamento.

Merced a la bien planeada expansión impulsada por sus órganos directivos en los últimos veinticinco años, de los 17 notariados nacionales que estuvieron presentes en Buenos Aires, la UINL alcanza hoy el número de 86 miembros representativos de igual número de países de los cinco continentes, que atienden el equivalente a 60% de la población mundial.

Es de gran trascendencia, al analizar estos impactantes números, reconocer que la UINL ha crecido y desarrollado con ímpetu el sistema jurídico de tipo latino gracias a la fácil adaptación que la institución notarial consigue en todos los países en los



Título: *Micha*  
Serie "Temple/Pausa"  
Técnica: Temple sobre loneta  
de algodón  
Medidas: 40 x 60 cm.  
Año: 2016

que se ha propuesto influir, aun y cuando los nacionales de dichos países no tengan orígenes histórico-jurídicos romano-germánicos. Es fácil advertir que naciones como Japón, China, Rusia, Turquía y otras más tienen historia, cultura y tradiciones muy diferentes a las de los países de raigambre realmente latina, y sin embargo su sistema notarial es absolutamente de tipo latino.

A la par de este entusiasta recorrido de los últimos 66 años, debe reconocerse que existen regímenes jurídicos implantados en varios países de tradición latina, como algunos centroamericanos y otros caribeños, que lamentablemente se han alejado de las instituciones jurídicas que históricamente rigieron esos países, y ahora cada vez van modificando su sistema notarial con normas heterodoxas y hasta regímenes híbridos. Sin duda la UINL tiene un gran reto por delante: recuperar estos notariados para el sistema latino colaborando en su reorganización.

Es necesario hacer un alto en el camino y reflexionar sobre el futuro de nuestro sistema

notarial de tipo latino y el de nuestra organización internacional.

Gracias a la oportunidad que brinda todo congreso internacional de notarios (en los que se escuchan y debaten temas de gran interés para enfrentar y resolver los problemas presentes y prevenir los futuros) con el intercambio de experiencias de colegas de otros países, el notariado mexicano se ha enriquecido al paso de los años. Así, se han adoptado en nuestra legislación muchas prácticas notariales que tuvieron éxito en otros países, tales como los notarios adscritos; las certificaciones notariales hechas constar fuera de protocolo en un libro especial; la garantía subsidiaria notarial suprimiendo la fianza; el protocolo abierto; el ingreso al notariado mediante exámenes de oposición y la colegiación obligatoria.

Estas instituciones notariales han probado fácil incorporación a nuestra normativa regional y nacional y, sin duda, seguirán aumentando, como lo es ya todo el sistema informático notarial que pronto se hará realidad también en los registros de la propiedad; el comercio y en el catastral



Título: Paisaje II  
Técnica: Acuarela  
Medidas: 20 x 20 cm.  
Año: 2010

como ocurre en los países más adelantados del continente europeo.

Estoy convencido de que el futuro de la UINL es promisorio. A su vez, el porvenir que preveo para el sistema notarial de tipo latino en nuestro país es halagüeño. Nada me inclina a pensar, ni siquiera a suponer, que por más retos y desafíos que se presenten con nuestro sistema notarial, como han sido los temerarios ataques del Banco Mundial en los últimos doce años, lograrán doblegar el espíritu notarial de tipo latino tan arraigado en nuestro país.

Hace ya casi medio siglo (1967) se celebraba en Múnich (entonces Alemania Occidental), el IX Congreso Internacional del Notariado Latino. Lo presidía, por cierto, el mexicano Francisco Vázquez Pérez, notario de la Ciudad de México. Durante las reuniones de los órganos de dirección hubo varios comentarios pesimistas sobre el futuro de la UINL. Se decidió entonces que el temario del siguiente congreso –a celebrarse en Montevideo, Uruguay, en 1969– fuese precisamente de la visión que cada notariado nacional tuviese entonces de la suerte que le depararía a la UINL el futuro. El resultado fue premonitorio de lo que sucedería después: la UINL crecería, se fortalecería y prevalecería frente a los otros sistemas jurídicos imperantes en el mundo. Tan halagüeño fue el final de este congreso que se adoptó desde entonces la frase: “notario latino, una profesión de tradición y porvenir”.

### **Francisco S. Arias González**

es notario en el Puerto de Veracruz y presidente honorario de la Unión Internacional del Notariado.

E-mail: fcoarias@prodigy.net.mx

# Miscelánea mercantil

Por **Adrián  
Iturbide Galindo**

Un resumen ejecutivo de las últimas reformas a la LGSM y sus repercusiones en la labor y responsabilidad del notario.

A summary of the amendments to corporations' law and its impact on the responsibility of public notaries.

La iniciativa conocida como Miscelánea Mercantil fue presentada el 11 de octubre de 2012 por el diputado José Arturo Salinas Garza del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, casi replicando la presentada el 29 de abril de 2010 por la diputada Norma Sánchez Romero del mismo instituto político, que no llegó a fructificar. La iniciativa del diputado Salinas fue aprobada por las Comisiones Unidas de Economía y Hacienda y Crédito Público y su dictamen del 6 de marzo de 2013 fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 20 de marzo del mismo año. La ley fue aprobada finalmente el 20 de abril de 2014 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 2014.

En este artículo me referiré fundamentalmente a las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Una primera versión de este ensayo fue publicada originalmente en *Escriva*, revista del Colegio de Notarios del Estado de México, Toluca, 2015. Se reproduce con el permiso correspondiente.



## **1. Cambio de la palabra *notario* por *fedatario* y adición a la palabra *escritura* con la palabra *póliza***

Una serie de reformas consistió en cambiar la palabra “notario” por “fedatario”, así como adicionar la palabra “póliza” cuando la ley se refiere a “escritura”. Se hizo un peinado de la ley para adecuarla en este sentido, en aras de no dejar duda de que en esta materia puede intervenir tanto el notario como el corredor (artículos 5, 6, 7, 90, 91, 194, 205 y 228 bis, fracción V).

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 10 no se tocó. Este numeral hace referencia a los requisitos que debe de cumplir una sociedad mercantil para que surtan efectos los poderes que otorgue. La exclusividad del notario y de la escritura pública para ello se reitera, respetándose el texto de la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los abundantes precedentes legislativos generados en múltiples discusiones sobre este tema por diversas comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. Los corredores solamente pueden intervenir para dar fe de la designación de representantes legales

de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos cuando se trate de representación orgánica (administrador único o consejo de administración en las sociedades anónimas, y gerentes en las sociedades de responsabilidad limitada). El otorgamiento de poderes a otros funcionarios de la empresa o a terceros que implican representación voluntaria, son exclusivamente competencia de los notarios públicos.

## **2. Las sociedades pueden realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto**

Este numeral es el que basa en la forma, la mercantilidad de las sociedades, al reputar mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por la ley en su artículo primero; se le añade un segundo párrafo para establecer que estas sociedades podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales (artículo 4).

## **3. Libertad contractual**

Se exalta la libertad contractual, señalando que las reglas permisivas contenidas en la ley, no constituyen excepciones al principio de libertad contractual que prevalece en materia societaria. Este tema generará una gran cantidad de interrogantes y discusiones al tenerse que definir en forma casuística si determinado precepto legal puede variarse o modificarse por voluntad de los socios o si su contenido corresponde a un precepto imperativo y en consecuencia inalterable (artículo 8).

## **4. Publicaciones en el sistema electrónico**

Las publicaciones que prevé la ley para diversos supuestos, se deben hacer a partir del 14 de junio de 2015 en el sistema electrónico que opera la





Título: *Maceta*.  
Serie "Temple/Pausa"  
Técnica: Temple sobre madera  
Medidas: 40 x 60 cm.  
Año: 2016

Secretaría de Economía:

- a. La publicación del acuerdo de reducción de capital por reembolso a los socios o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas (señala una publicación en vez de las tres que eran antes necesarias, pero mantiene equivocadamente el plazo de hasta cinco días después de la última publicación, para que los acreedores puedan oponerse ante la autoridad judicial a la reducción, y afirma también incorrectamente la mención de una vía sumaria, que no existe).
- b. La publicación de la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en caso de que se opte

por la constitución por la vía de suscripción pública y que ahora se remite a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores (LMV). Este precepto exige la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores y la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para realizar su oferta pública.

c. La publicación que debe de hacerse cuando en tratándose de acciones pagadoras se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones (treinta días antes de la fecha señalada para el pago).

d. La publicación del acuerdo de un aumento de capital social para el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

e. La publicación del sorteo ante notario o corredor efectuado para designar las acciones y amortizarlas con utilidades repartibles.

f. La publicación quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el artículo 172 de los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios, que deberá hacerse ahora solo en el caso de que los accionistas lo soliciten.

g. La publicación de la convocatoria para las asambleas generales.

h. La publicación de los acuerdos sobre fusión del balance de cada sociedad que se unifica, y en su caso del sistema establecido para la extinción de su pasivo de aquella o aquellas que dejen de existir.

i. La publicación de un extracto de la resolución de escisión, que contenga por lo menos la síntesis de la



Título: Paisaje I  
Técnica: Acuarela  
Medidas: 20 x 20 cm.  
Año: 2009

forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos del activo, pasivo y capital social serán transmitidos y la determinación de las obligaciones que asuma cada sociedad escindida.

j. La publicación del acuerdo sobre distribución parcial, en el proceso de liquidación de una sociedad.

k. La publicación del balance final de liquidación, una sola vez y ya no tres veces como exigía el texto anterior, en la liquidación específica de las sociedades anónimas y, finalmente,

l. La publicación obligatoria de un balance general visado por un contador público titulado, para las sociedades extranjeras.

### **5. Derechos de minorías. Umbrales**

Otro tema que se modifica es el de los umbrales para el derecho de las minorías. Se reduce el porcentaje del 33% al 25% para ejercitar ciertos derechos en tres casos:

a. Acción de responsabilidad civil. Ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra administradores (artículo 163).

b. Aplazamiento de votación. Solicitar en una asamblea aplazar para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados (artículo 199).



c. Oposición judicial. Oposición a las resoluciones de las asambleas generales (artículo 201).

No se modifica en consecuencia el porcentaje de las minorías en los siguientes casos:

a. Nombramiento de consejero. El derecho a nombrar un consejero, cuando los consejeros sean tres o más, conserva el 25% (artículo 144).

b. Nombramiento de comisario. El derecho a nombrar un comisario conserva el 25% (artículo 171).

c. Derecho de convocatoria. La petición por escrito al órgano de representación o vigilancia de convocar una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos que indique en su petición, conserva el 33% (artículo 184).

## **6. Obligación de guardar confidencialidad de los administradores**

Respecto del órgano de administración, la ley impone a los administradores la obligación de guardar confidencialidad respecto de la información o asuntos que conozcan por razón de su cargo, cuando no sean de carácter público, hasta un año posterior a la terminación de su cargo (artículo 157).

## **7. Facultades y obligaciones del comisario**

Respecto del órgano de vigilancia, se conserva la figura del comisario, redefiniendo su obligación general de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, por una más general de vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios sociales (artículo 166).

Les impone además la obligación de

abstenerse de intervenir en cualquier operación en que tuvieran un interés opuesto al de la sociedad con la obligación de notificarlo a la sociedad por escrito en un plazo máximo de quince días naturales, por conducto del órgano de administración, y de los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como de cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en esa operación (artículo 177).

## **8. Innovación**

La gran innovación en la reforma se da en dos artículos, el 91 y el 198, incorporando en la LGSM lo que en el 2005 fue una auténtica novedad en la LMV, para las SAPIS, y sin duda atendiendo a la influencia norteamericana.

a. Reglas permisivas. Primero permite que la escritura o póliza constitutiva de una sociedad anónima contenga además de los requisitos que señala el artículo 6 y las seis primeras fracciones del artículo 91, diversas estipulaciones que pueden agruparse en seis grupos, relativas a:

*Circulación de las acciones.* Se pueden imponer restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 (artículo 91, fracción VII, a).

*Permanencia de los accionistas en la empresa.* Cláusulas que establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación (artículo 91, fracción VII, b).

*Acciones con diversos derechos.* A los derechos corporativos, económicos y sociales de los socios.



Título: *Híbrido verde*  
Técnica: Óleo sobre madera  
Medidas: 70 x 70 cm.  
Año: 2014

amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (artículo 91, fracción VII, e).

*Limitación de la responsabilidad de consejeros y funcionarios.* Cláusulas que permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios derivados de los actos que ejerciten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a la ley (artículo 91, fracción VII, f).

Ahora se podrán emitir acciones que no confieran derecho de voto; que el voto se restrinja a algunos asuntos; que otorguen derechos sociales, no económicos distintos al derecho de voto; que otorguen exclusivamente el derecho de voto; que confieran el derecho de veto, y que requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas, con la salvedad de que estas acciones y las del punto anterior computarán para la determinación del *quórum* requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares (artículo 91, fracción VII, c).

*Mecanismos de escape si no hay acuerdos.*

Implementen cláusula de escape, esto es mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos (artículo 91, fracción VII, d).

*Derecho de suscripción preferente.* Cláusulas que

b. Eliminación de la nulidad al convenio que restrinja la libertad de voto. El artículo 198 abroga un principio toral de la ley, que decía “es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas”. Consecuencia de lo anterior, ahora cualquier convenio en este sentido es lícito.

La ley abre así, la puerta a los convenios que en el aspecto más amplio de la libertad contractual puedan celebrar los accionistas, pero que en principio no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

## 9. Cinco grupos de convenios

Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:



- I. Derechos y obligaciones que establecen opciones de compra o venta de acciones [...];
- II. Enajenaciones y otros actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia [...];
- III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas [...];
- IV. Acuerdos para la enajenación de acciones en oferta pública [...], y
- V. Otros de naturaleza análoga.

En este primer grupo vale la pena destacar las opciones de compra, de venta o suscripción:

- a. *Tag along*. Derecho de adhesión. Uno o más accionistas solo pueden enajenar la totalidad o parte de sus acciones cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones del otro u otros accionistas en igualdad de condiciones (artículo 198, fracción I, a).
- b. *Drag along*. Derecho de arrastre. Uno o más accionistas que acepten una oferta de adquisición puedan exigir a otros accionistas, la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria en igualdad de condiciones (artículo 198, fracción I, a).
- c. *Put right*. Opción de venta. Que uno o más accionistas tengan derecho a enajenar a otro accionista que está obligado a comprar la

totalidad o parte de la tenencia accionaria a un precio determinado o determinable (artículo 198, fracción I, c).

d. *Call right*. Opción de compra. Que uno o más accionistas tengan derecho a adquirir de otro accionista que está obligado a enajenar, la totalidad o parte de la tenencia accionaria a un precio determinado o determinable (*strikeprice*, artículo 198, fracción I, c).

e. Obligación de suscribir y pagar acciones. Que uno o más accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones a un precio determinado o determinable (artículo 198, fracción I, d).

f. Otros análogos. Cualquier otro convenio que genere derechos y obligaciones de naturaleza análoga (artículo 198, fracción I, e).

No se incluye en la “miscelánea mercantil” expresamente como en la SAPI, el que pueda convenirse entre los accionistas obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años, y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

**Adrián Iturbide Galindo**

es notario en la Ciudad de México y  
expresidente del CNM.

E-mail: [aiturbide@notarias136y139.com](mailto:aiturbide@notarias136y139.com)

# Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

**Por Miguel Ángel Tejada Ortega**

Se expone un breve resumen de los alegatos que discuten la constitucionalidad de la ley notarial de Puebla.

A brief summary of allegations against the constitutionality of Puebla's notarial act.

La función notarial es eminentemente legal, en el sentido de que existen ordenamientos jurídicos que la regulan y dan las bases para su pleno ejercicio. En consecuencia el notario público aplica la ley en caso concreto. Pero el notario no está únicamente destinado para aplicar la ley, sino también a interpretarla y en su caso a combatirla, cuando las normas jurídicas violentan los principios de la función notarial o inclusive cuando atentan contra los derechos humanos de los depositarios de la fe pública.

Durante décadas, estuvo vedada la defensa de la función notarial mediante el juicio de amparo; basta revisar la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal de la nación de las épocas quinta a la octava.

En la contradicción de tesis número 24/2003-SS, localizada en la novena época, segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó la jurisprudencia que establece el criterio obligatorio para todos los miembros del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de reconocer que el notario público puede



interponer demandas de amparo en defensa de su función.

Mi criterio por lo que se refiere a dicha jurisprudencia, es que no solamente se puede interponer el amparo contra actos de autoridad, sino también contra leyes que vulneren la garantía de trabajo y la legalidad de la función notarial.

### **1. Vicios de inconstitucionalidad en la Ley del Notariado de Puebla**

El día primero de enero del año 2016, entró en vigor la Ley del Notariado de Puebla, en la cual se aprecian diversos preceptos que tienen vicios de inconstitucionalidad e inclusive violan derechos humanos de los notarios, como son la libertad de expresión; violación a la libertad de trabajo y justa retribución; violación a la libertad de asociación y toma de decisiones en forma democrática; violación a la seguridad jurídica que deben tener los notarios en la práctica de las visitas que les practique la autoridad administrativa, entre otros vicios.

En esas condiciones, lo más conveniente para impugnar dichos preceptos de ley es la acción de inconstitucionalidad o mediante el

juicio de amparo.

En el juicio de amparo, sus sentencias tienen efectos relativos, su procedimiento en materia administrativa es de estricto derecho y su tramitación es en dos instancias; en tanto que la acción de inconstitucionalidad, las sentencias que pronuncia la Suprema Corte tienen efectos *erga omnes*, por lo tanto de ser procedente dicha acción, se declara la invalidez de los preceptos impugnados.

Por tal razón, acudí ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y en escrito dirigido a su presidente, el licenciado Luis Raúl González Pérez, le solicité promoviera la acción de inconstitucionalidad correspondiente, para lo cual formulé breves argumentaciones jurídicas de por qué la Ley del Notariado de Puebla exhibe vicios de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

La CNDH se abstuvo de promover la acción de inconstitucionalidad basándose en dos consideraciones jurídicas:

a. Que la acción de inconstitucionalidad no era el medio idóneo para impugnar la ley del notariado y que la pudiera legitimar la CNDH.

b. Que la figura de la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo que por su especial naturaleza es idóneo para preservar el bloque de inconstitucionalidad o

inconveniencia, y no lo es para sobrevaluar derechos específicos de particulares.

### **2. Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en Washington.**

Inconforme con la determinación de la CNDH, presenté denuncia ante la CIDH el día veinticinco de febrero del año 2016. Fue recibido el escrito el mismo día y año, con el número de caso P-302-16, y conservando su estado procesal hasta estos días “en estudio”.

En esencia, a la CIDH le argumenté lo siguiente:

a. En el escrito donde solicité a la CNDH, promoviera acción de inconstitucionalidad, expuse que el ejercicio de esta acción debería ser un medio de control abstracto, y no como agravios directos y específicos a mi persona. Lo que se pretendía en dicha solicitud era la regularidad constitucional y convencional de la Ley del Notariado del estado de Puebla en vigor.

b. La CNDH mexicana mencionó que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo que por su especial naturaleza es idóneo para preservar el bloque de inconstitucionalidad o inconveniencia; pero esta afirmación no impide que un particular pueda solicitar el ejercicio de dicha acción, ya que no está prohibido ni reglamentado por las leyes secundarias del artículo 105 constitucional.

c. Contrariamente a lo expresado por la CNDH que la acción de inconstitucionalidad, no tiene como fin sobrevaluar derechos específicos de particulares, dicha determinación no es correcta ni está reglamentada, además de que la propia CNDH ha seguido dicho criterio y cito como ejemplos: los matrimonios entre personas del mismo sexo, la adopción de niños por parejas homosexuales y la protección al trabajo de incapacitados con el síndrome del espectro autista.

d. Soy notario público del estado de Puebla y he solicitado en forma individual el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad a la CNDH, en contra de la ley del notariado de mi estado, como un medio de control abstracto de la Constitución.

La citada Comisión no aceptó dicha solicitud, únicamente por tener el carácter de particular, no obstante que en la práctica son organizaciones de la sociedad civil las que le solicitan el ejercicio de esta acción. Este proceder se convirtió en un acto discriminatorio para mi persona, violentándose el artículo 24 de la CIDH “Pacto de San José de Costa Rica” que dice textualmente: “Igualdad ante la ley: todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.

e. No existen lineamientos generales, reglas o disposiciones de orden legal, que regulen el ejercicio o no, de la acción de inconstitucionalidad a la que está legitimada la CNDH mexicana. Las leyes secundarias del artículo 105 constitucional como son la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y su reglamento interno no precisan nada al respecto, por lo que se deja al arbitrio y criterio del presidente de la Comisión y su Dirección



Título: *Borlita del ombligo*  
Serie "Aporte para  
ceremonia colectiva"  
Técnica: Aguafuerte  
Medidas: 40 x 60 cm.  
Año: 2016

Jurídica, ejercitar o no este tipo de acciones.

### 3. Conclusiones

La opinión que emita la CIDH será de gran trascendencia y certidumbre jurídica para el notariado mexicano e inclusive para la sociedad; si en su caso acepta que la CNDH estuvo en lo correcto de abstenerse de ejercitar la acción en cuestión, el único recurso que tendremos los notarios para inconformarnos contra leyes será el juicio de amparo.

En caso contrario, si se reconoce que existen lagunas legales en el Derecho mexicano para regular el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la mencionada Comisión obligará al Estado mexicano a legislar al respecto, favoreciendo tanto a particulares como a organizaciones de la sociedad civil para que puedan acudir ante la CNDH a solicitar el ejercicio de la acción con una debida reglamentación.

A manera de colofón concluyo con la cita del jurista, filósofo y politólogo italiano Norberto Bobbio: "Las normas constitucionales que atribuyen derechos no son reglas del juego, son reglas preliminares que permiten que el juego se lleve a cabo".



#### **Miguel Ángel Tejeda Ortega**

es notario en Puebla y catedrático universitario.

E-mail: tejeda1421@yahoo.com



# Apoderamiento (electrónico) en las SAS

Por René Cano Ariza

El autor examina un aspecto puntual del otorgamiento de poderes en las SAS, destacando su naturaleza civil y los riesgos que representa la omisión de ciertos requerimientos.

The author closely examines the granting of powers of attorney in societies of simplified actions (SAS), highlighting its civil nature, and the risks posed by the omission of certain requirements.

A partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de marzo del presente año, se adiciona una figura societaria más a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). Se trata de la Sociedad por Acciones Simplificada, conocida por sus siglas como SAS. En este nuevo tipo societario de capitales, la ausencia de la forma legal otorgada ante fedatario público que reviste el consentimiento en su constitución es considerada una cualidad positiva.

La disposición 267 de la LGSM establece que la representación orgánica estará a cargo del administrador. En caso de existir un solo accionista lo será este. Su sola designación le confiere las facultades legales para celebrar cualquier tipo de actos jurídicos y lograr su funcionamiento, siempre y cuando no contravenga su objeto social.

Por tanto, respecto a su representación orgánica bastará presentar el impreso (soporte papel) o su visualización en la pantalla del ordenador (soporte electrónico) del contrato de constitución de sociedad previamente inscrito en el Registro Público de Comercio para justificar la representación del administrador en el ejercicio de sus facultades. Todo ello, con la

incertidumbre jurídica ante quienes se presentan de que tales facultades o el propio administrador fuesen suplantadas.

En cuanto a la representación funge como una norma de remisión supletoria a las disposiciones que regulan las sociedades anónimas. Así, el artículo 149 será aplicable a las SAS para efecto de conferir la representación voluntaria por parte del administrador. Sin embargo, cabe cuestionarse si esta representación tendrá que asentarse en un documento privado, muy probablemente en soporte electrónico, o por el contrario tendrá que protocolizarse ante notario.

La respuesta da para mucho. Si consideramos el contenido del artículo 10 de la LGSM evidentemente llegaremos a la conclusión que deberá protocolizarse ante notario “el acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento”. Pero además porque le son adjudicables las reglas contenidas en el código civil en razón del principio *locus regit actum*, al ser aplicable el ordenamiento civil del estado de Veracruz, concretamente el artículo 2488.

Pero, la supuesta excepción se establece a su vez en el numeral 2989 al instituir la posibilidad de otorgar el mandato judicial en escrito privado ante dos testigos

sin ratificación de firmas cuando el interés del negocio exceda a doscientos pesos y no llegue a cinco mil. En todo caso en la actualidad siempre será en escritura pública o en escrito privado con dos testigos y su ratificación de firmas ante notario, juez o autoridad administrativa.

En el supuesto de que la representación voluntaria se confiera para suscribir títulos de crédito podrá realizarse mediante poder inscrito en el Registro Público de Comercio o en un escrito privado, aunque en aquellos en que sean otorgados por las instituciones de crédito comprenderán las facultades de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito sin que sea necesario que se expresen literalmente, según reza el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por ello, es indiscutible que la forma legal del apoderamiento de las sociedades mercantiles es un acto civil en el que deberá intervenir necesariamente el notario a través del documento público notarial, mediante protocolización o escritura según se trate. Aunque conforme

al artículo 1756 *nonies* del Código

Civil de Veracruz (CCV)

podrá hacerse constar

también a través de

mensaje de datos

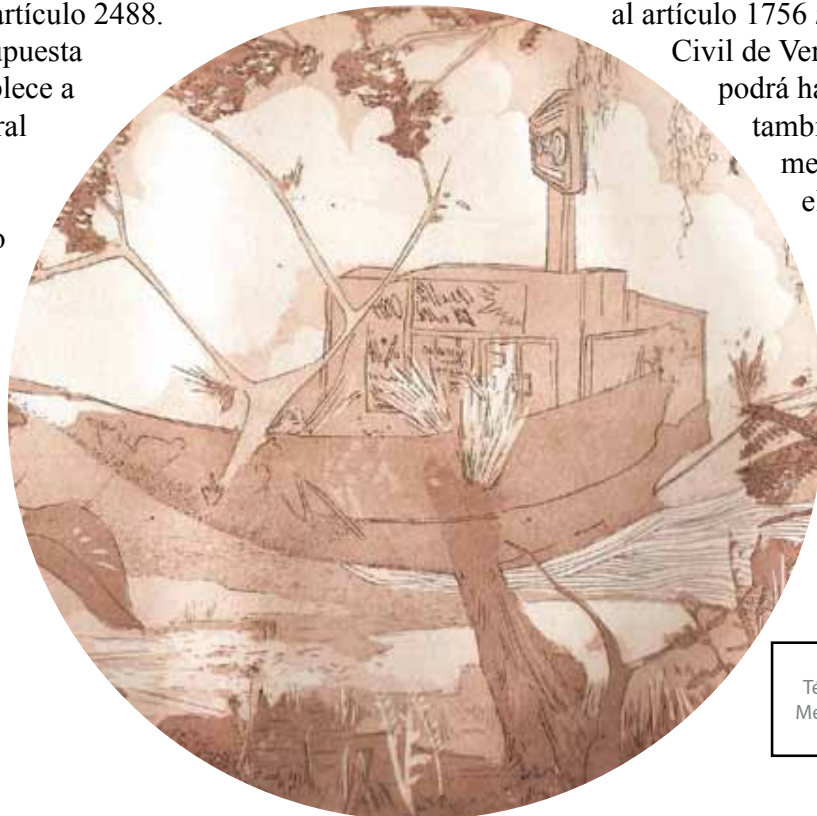
electrónicos con

independencia si

interviene o no

el notario. Con

ello se sustenta



Título: *Híbrido*  
Técnica: Electrólisis  
Medidas: 20 x 30 cm.  
Año: 2009



Título: Paisaje en blanco y negro  
Técnica: Jabón de cera sobre papel  
Medidas: 70 x 50 cm.  
Año: 2016

una segunda respuesta: es válido también el apoderamiento mediante mensaje de datos sin intervención de notario. Ya que además este “apoderamiento electrónico”, es decir, el plasmado en un documento privado en soporte electrónico es permisible, gracias al uso de la firma electrónica y al certificado electrónico, según se desprende de la lectura de las reglas señaladas en los artículos 1756 *bis*, 1756 *terdecies*, 1756 *quaterdecies* y 1756 *sexdecies* del CCV. Lo que también tendrá que ser interpretado *a contrario sensu* con los numerales 149, 267 y 273 de la LGSM.

Sin embargo, como se anticipa, considero que los riesgos en la representación orgánica y, principalmente de la voluntaria, en las SAS en formato electrónico sin intervención del notario son principalmente:

a. *La ausencia definitiva de la certificación del juicio de capacidad del otorgante que confiere el notario en los documentos públicos notariales.* Si bien a través del principio de equivalencia funcional se le atribuye eficacia probatoria al uso de técnicas de firma y certificación electrónica



avanzada, estas no garantizan de modo alguno que el consentimiento del otorgante se encuentre libre de vicios. Una cosa es que el conjunto de códigos binarios tenga la misma eficacia y equivalga jurídicamente a la firma plasmada de puño y letra de su autor, y otra muy distinta es garantizar que se haya otorgado sin la existencia de situaciones que vicien el consentimiento.

b. *Ausencia en la constatación de quien es realmente el titular de la firma electrónica avanzada.* Se presenta el problema que la firma pueda ser utilizada por quien no es su verdadero titular, ni por aquella persona que está autorizada para usarla. Es lo que algunos doctrinarios señalan como un “problema de imputación en los efectos de la declaración de voluntad vinculados a la negligencia de la custodia de la clave privada”. Dificultad que también se presenta al momento de constituir la SAS y que llega a contrarrestarse mediante la dación de fe del juicio de identidad que realiza el notario.

c. *Ausencia de matriz del documento en el que consta el apoderamiento electrónico y su diferencia entre el “ejemplar fehaciente (original)” y sus copias electrónicas.* Esta problemática se refiere a que desde el punto de vista jurídico y tecnológico se debe resolver el problema de identificar el “ejemplar fehaciente electrónico” de sus posibles copias, así como la transferencia de los derechos documentados en él mediante la simple entrega, principalmente en aquellos de carácter cambiario, como los

documentos de transporte. En otras palabras, es establecer los mecanismos para identificar y diferenciar la reproducción no autorizada de un documento electrónico. El notario mediante el principio de matricidad asienta el documento original que posteriormente podrá ser transcrito literalmente mediante testimonio pudiéndolo diferenciar de las posibles copias certificadas y del documento físico en el que conste el apoderamiento.

De tal suerte, que el apoderamiento mediante soporte electrónico que prevé la LGSM en las SAS sin la debida intervención del fedatario público, principalmente del notario, acarrea riesgos jurídicos entre el propio socio y los terceros, que contradicen los más elementales principios que deben imperar en un estado constitucional de derecho: la certeza y seguridad jurídica de los actos otorgados por los gobernados.



**René Cano Ariza**

es doctor en derecho y notario  
adscrito en Orizaba.

E-mail: [renecano63@hotmail.com](mailto:renecano63@hotmail.com)

# Requisitos para que el poder sea válido *post mortem*

Por Isidro Rendón Bello

El autor hace una breve reseña de la evolución histórica de los poderes irrevocables y concluye exponiendo los requisitos para su validez *post mortem*.

The author presents a brief overview of the historical evolution of irrevocable powers of attorney and concludes stating its *post mortem* validity.

## 1. Que sea irrevocable

El que no se pueda revocar el poder lo hace apto para seguir surtiendo efectos después de la muerte del otorgante; si el poder es revocable se acaba con la vida del otorgante.

Los modos de terminar un poder según el Código Civil de Veracruz (CCV) son los siguientes: por revocación; por la renuncia del mandatario; por la muerte del mandante o mandatario; por la interdicción de uno u otro; por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido, y en los casos previstos en los artículos 600, 601 y 602 (artículo 2528).

En el Derecho romano existió el *adstipulatio*, que es un segundo acreedor con capacidad para cobrar la obligación aunque haya fallecido el acreedor principal, funcionando como un apoderado *post mortem*.

El emperador Justiniano, en *Constituciones*, dio validez al mandato *post mortem mandatoris*.

En las *Siete Partidas* el “personero” (apoderado) debía seguir el pleito hasta el fin, si lo iniciaba antes de la muerte del dueño, sin necesidad de nuevo mandato de los herederos.

El Código de Napoleón no tiene excepciones para la revocabilidad del mandato, ni para que subsista después de la muerte del mandante.

El Código de Comercio de México, desde su origen, cuando fue promulgado por Antonio López de Santa Anna y entró en vigor el 27 de mayo de 1854, establece la figura del “comisionista”, que es una forma de poder mercantil. La muerte del comisionista tiene como consecuencia el fin del contrato de comisión, pero la muerte del comitente no acarrea la terminación de la comisión, la que se prorroga hasta que los herederos la revoquen expresamente.

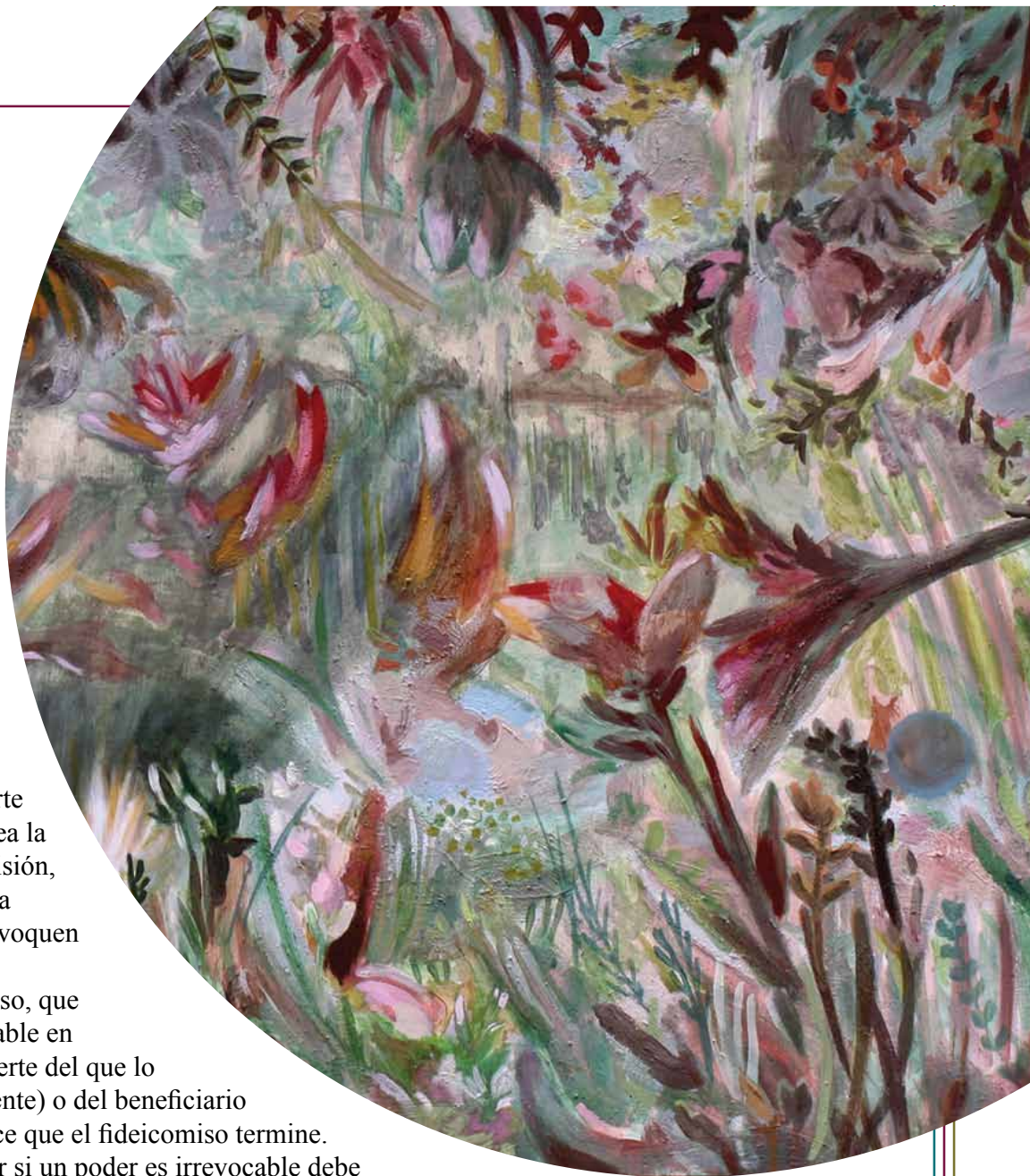
En el fideicomiso, que es un mandato irrevocable en favor del banco, la muerte del que lo constituye (fideicomitente) o del beneficiario (fideicomisario) no hace que el fideicomiso termine.

Para determinar si un poder es irrevocable debe atenderse en favor de quién se establece:

- a. Si es en favor del otorgante, será revocable aunque en el otorgamiento se asiente lo contrario.
- b. Si es en favor de un tercero o en favor del apoderado, no es revocable, aunque no se exprese en su otorgamiento su condición de irrevocable.
- c. Si forma parte de un contrato o convenio.

Así, el CCV dispone lo siguiente:

Artículo 2529. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en los casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como parte de un contrato o convenio para cuya realización sea necesaria la subsistencia del mandato. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno para los fines perseguidos en el contrato, debe indemnizar a la



Título: Paisaje con esnich de oro  
Serie: "Temple/Pausa"  
Técnica: Temple sobre madera  
Medidas: 70 x 120 cm.  
Año: 2016



otra de los daños y perjuicios que le cause.

Fuera de lo establecido en el invocado artículo 2529, el poder no puede ser irrevocable por ser una disposición de excepción a la regla general de que los poderes son revocables (artículo 10).

El poder irrevocable, como accesorio de un negocio jurídico o contrato, sigue la suerte del asunto principal, por lo que si el principal es nulo o es revocado por las partes, el poder será también nulo o revocado.

### 2. Que sea especial

Si el poder se ha estipulado como parte de un contrato, debe estar restringido a un asunto, y en consecuencia debe ser un poder especial.

Conforme a lo establecido por el transcrito artículo 2529, el poder irrevocable no puede ser general, tiene que estar restringido al contrato o convenio que le dio origen. Si se otorga poder general irrevocable siendo su otorgamiento violatorio de dicho artículo, puede ser revocado libremente aunque el texto de su otorgamiento diga que es irrevocable.

### 3. Que sea sin rendición de cuentas

Si el apoderado debe rendir cuentas al otorgante, es porque el poder

resulta en su favor y por lo tanto se acaba con la vida de este.

El mandatario debe rendir cuentas al mandante y entregar el resultado del negocio (artículos 2502, 2503 y 2504).

Cuando el poder es en provecho del apoderado, se debe estipular que el otorgante renuncia expresamente a lo dispuesto en los artículos 2502, 2503, 2504, y al derecho de exigir cuentas al apoderado, por estar satisfecho su interés en el asunto (*procuratio in rem suam*).

Es recomendable que el apoderado intervenga aceptando expresamente el poder en la misma escritura en que se otorga.

### 4. Que sea claro y preciso

Que se estipule, en efecto, en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda de que la voluntad del otorgante es que el poder seguirá en vigor aun después de su muerte.

### 5. Conclusiones

Lo dispuesto en el artículo 2528, fracción III, en el sentido de que el poder termina “por la muerte del mandante o del mandatario”, no es una disposición de orden público, o que afecte directamente al interés público. Conforme al artículo 17, segundo párrafo, puede renunciarse esa disposición de Derecho privado.

En consecuencia, sí es posible redactar un poder especial irrevocable sin rendición de cuentas para que surta efectos aun después de la muerte del mandante.



**Isidro Rendón Bello**

es notario en el Puerto de Veracruz.

E-mail: [rendonot@hotmail.com](mailto:rendonot@hotmail.com)



*Universo Latino*

El notario Lionel Galliez, presidente del Grupo de Trabajo “Participación con los organismos internacionales” de la UINL, informó de la cooperación académica e institucional mantenida con el grupo *Doing Business* del Banco Mundial. En virtud de esta colaboración se ha logrado la participación de los notarios de sistema latino en el mejoramiento de la metodología y en la inclusión de un indicador de calidad que se refiere a la seguridad jurídica en las transferencias de la propiedad inmobiliaria. De esta manera puede precisarse con mayor fidelidad la intervención del notario en el proceso de escrituración y otorgamiento de seguridad jurídica a las partes intervinientes. Por otra parte, el presidente Galliez dio también noticia de la intervención de expertos calificados de la UINL como asistentes y ponentes en las conferencias *Land and Poverty* y *Legal Week*, patrocinadas también por el Banco Mundial.

Informe sobre las mejoras de los países UINL en la clasificación *Doing Business* 2016 en el Banco Mundial, por Lionel Galliez, Unión Internacional del Notariado, París, 9 de junio de 2016.

Conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria expedida en julio de 2015, los notarios españoles tienen ahora competencia para formalizar matrimonios. El procedimiento es el siguiente: las partes formulan una solicitud acompañada de la documentación necesaria a la oficina del registro civil; esta oficina integra el expediente respectivo y lo turna inmediatamente a la notaría pública de elección de los contrayentes. Una vez constatada la satisfacción de los requisitos previos, el fedatario celebra el acto con toda formalidad y ante la asistencia de dos testigos; a continuación, los contrayentes firman en escritura pública su acta de matrimonio. El procedimiento tiene un costo de hasta 200 euros (unos 4200 pesos mexicanos). Cabe mencionar que los notarios españoles tienen también facultades para divorciar si los cónyuges cumplen con los requisitos de que hayan pasado al menos tres meses de la celebración del matrimonio, que el divorcio sea por mutuo acuerdo y que no haya hijos menores o con capacidades diferentes.

Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, Madrid, 2 de julio de 2015.

Una interesante sentencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) menciona que no puede tener el carácter de condición suspensiva la cláusula que difiere la eficacia de una transmisión inmobiliaria si se requiere forzosamente de una previa autorización gubernamental. La DGRN fundamentó su aserto con la denominada *condictio iuris*, es decir, con la presencia de elementos ajenos al negocio pero exigidos por el legislador. Como tales, este tipo de condiciones legales no pueden estar sujetas –afirma la DGRN– a negociación entre las partes, pues de otro modo se burlaría la disposición legal. La resolución concluye así que las *condictio iuris* no pueden elevarse al carácter de *condictio facti*, ya que “las partes no pueden poner en condición accidental lo que la propia ley exige para la eficacia del negocio, pues sería una vía fácil de burlar las exigencias legales, que tanto unos como otros deben verificar”.

“Resoluciones DGRN”, *El Notario del Siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, año 2015, número 67, Madrid, p. 114.



Se

examina en el seno de la Comisión de Constitución (senadores) y Legislación (diputados), el proyecto de Ley de Matrimonio en Sede Notarial. El proyecto tiene un total de diecisiete artículos. El trámite exige la presentación de cuatro testigos, la expedición de edictos que otorguen la publicidad necesaria y la protocolización por parte de escribano, así como la celebración del acto en ceremonia solemne frente al fedatario, actuando en calidad de oficial del estado civil bajo delegación expresa de facultades.



**Uruguay**

Fuente: Informe de la Comisión de Asuntos Americanos, Bogotá, 1 de abril de 2016.



**Nicaragua**

La Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Económico y Social (Funides) dio a conocer la profunda “falta de confianza en la fe notarial” que existe entre la población nicaragüense. Esta “falta de confianza” según Funides, se debe a “debilidades en la supervisión, dado que el control a dicha función se limita en la práctica a la revisión de los índices de los protocolos de los notarios”. De acuerdo con la información obtenida, los abogados nicaragüenses exhiben varios defectos, particularmente en los rubros de cotejo de documentos originales, redacción de poderes generalísimos, acelerado incremento del número de notarios públicos y la falta de una selección rigurosa, todo ello según la opinión de Juan Sebastián Chamorro, director ejecutivo de Funides. Conforme a los registros de la Corte Suprema de Justicia, el número de notarios asciende ya a 20 019 para una población total de 6 millones de habitantes. De este gran total de 20 019 fedatarios, 14 686 poseen el fiat necesario para la redacción de escrituras; en los casos restantes, los profesionistas no ejercen efectivamente la función.

Fuente: “Desechado el papel sellado; en vigencia el papel notarial”, en: <http://www.elheraldo.hn/pais/568526-214/desechado-el-papel-sellado-en-vigencia-el-papel-notarial> [consultado el 26 de septiembre de 2016]

A partir de este año, el notariado hondureño utiliza ya el nuevo papel sellado oficial expedido en términos del Reglamento para la Emisión, Administración, Distribución y Uso del Papel Especial Notarial. Este papel tiene validez por el cuatrienio 2012-2016 y se emite en dos distintos colores, a saber, verde para protocolos y anaranjado para testimonios y otros actos notariales. Todo ello fue informado por el presidente de la Unión de Notarios de Honduras, el notario Ivis Discua Barillas y la titular de la Contraloría del Notariado, la notaria Gina María González.

El costo de cada folio se reduce a solamente 20 lempiras (0.90 USD), y los folios se encuentran listos para su adquisición en las oficinas del Banco Central de Honduras (BCH) y bancos comerciales. Por ahora solamente los notarios públicos pueden adquirir este tipo de papeles. El papel aparece sin rayas, con la leyenda “Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras”, una impresión en agua de la diosa Themis, la frase “papel especial notarial” y un número consecutivo de serie.



**Honduras**

Fuente: “Funides: piden mejorar la fe notarial”, en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/387283-muchos-notarios-poca-supervision/> [consultado el 26 de septiembre de 2016]

El Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA) anunció una nueva edición de las denominadas “Jornadas federales de asesoramiento gratuito”. Estas jornadas se han celebrado ya por cuarta vez en forma consecutiva, a partir del año 2013. El evento tiene lugar con la participación gratuita de los notarios o escribanos locales y mediante consultas directas del público acerca de los trámites más solicitados en sede notarial, tales como la protección legal de la vivienda, uniones convivenciales, donaciones, testamentos, contratos y sociedades, entre otros.



**Argentina**

“Jornadas federales de asesoramiento gratuito”, en: <http://www.cfna.org.ar/asesoramiento-gratuito-historico/> [consultada el 5 de septiembre de 2016].

A partir de la Ley de Divorcio expedida en el año 2004, se modificó de raíz el trámite y la fundamentación de los divorcios en el país sureño. En efecto la nueva ley, que cumple ya doce años, estableció tres tipos de divorcio, a saber: el divorcio de tipo unilateral con una espera forzosa de tres años; el divorcio mediando culpa y con causa justificada; y el divorcio por mutuo acuerdo, que se hace constar en escritura pública una vez transcurrido un año de separación entre los cónyuges.

Las resoluciones de divorcio no requieren más el trámite de homologación de la Corte de Apelaciones.



**Chile**

Ley del Matrimonio Civil, Santiago de Chile, 7 de mayo de 2004. “A diez años del divorcio en Chile, mutuo acuerdo es la principal forma de separación”, en: <http://www.latercera.com/noticia/tendencias/2014/01/659-561538-9-a-10-anos-del-divorcio-en-chile-mutuo-acuerdo-es-la-principal-forma-de.shtml> [consultada el 5 de septiembre de 2016].

Culminó con notable éxito el V Congreso Nacional del Notariado Colombiano, donde además se celebraron simultáneamente: una Jornada de Capacitación Académica; la I Cumbre Afroamericana del Notariado; la II Reunión Plenaria de la Comisión de Asuntos Americanos y la II Reunión Plenaria de la Comisión de Asuntos Africanos, todos los eventos realizados en Medellín, del 8 al 11 de agosto. Asistieron altas autoridades como el presidente de la Unión Internacional del Notariado (UINL), el notario Daniel Sédar Senghor; el presidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm), el notario Álvaro Rojas Charry; el ministro Jorge Eduardo Londoño, entre otras importantes personalidades y, en particular, se contó con la asistencia del presidente de la República de Colombia, el doctor Juan Manuel Santos Calderón. El presidente Rojas Charry dio la bienvenida a todos los invitados a nombre de las 910 oficinas notariales ubicadas en todo el territorio colombiano. Las conclusiones de dichos congresos y reuniones plenarias pueden consultarse en el siguiente link: <https://youtu.be/UUxENu2hdeY>.



**Colombia**

“Notarios de Colombia dejan su huella por la paz”, en: <http://www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com/sitio/content/Notarios-de-Colombia-dejan-su-huella-por-la-Paz#sthash.WFb1bE6a.dpbs> [consultada el 5 de septiembre de 2016].

Salvador Sánchez Cerén, presidente de la República de El Salvador, reportó haber entregado un total de 1500 escrituras a familias campesinas e indígenas a través del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA). El presidente Sánchez Cerén recalcó el hecho de que con estas escrituras suman aproximadamente 14 000 las que se han entregado en todo el territorio nacional, particularmente a mujeres, personas de la tercera edad y personas de movilidad reducida.



**El Salvador**

*“Presidente Sánchez Cerén entrega 1500 escrituras a familias campesinas”, en: <http://www.presidencia.gob.sv/presidente-sanchez-ceren-entrega-1500-escrituras-a-familias-campesinas/> [consultada el 5 de septiembre de 2016].*



**México**

Se desarrolló con notable éxito el Curso de Actualización Notarial a través del sistema de videoconferencias 2016, organizado por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM). Los cursos cuentan con la participación de 31 expositores, se extienden a lo largo de ocho meses y se transmiten a 63 sedes en toda la República Mexicana.

*“Con 63 sedes en todo el país, arranca el Curso de Actualización Notarial a través del Sistema de Videoconferencias 2016”, en: <http://www.notariadomexicano.org.mx/eventos/videoconferencias.html> [consultada el 5 de septiembre de 2016].*

Fue inaugurada en la isla caribeña la denominada Escuela Nacional de Capacitación Notarial (Ecanot), una dependencia educativa del Colegio Dominicano de Notarios que, de esta forma, marcó con este hito el año número cuarenta y nueve desde su fundación, según informó el presidente del Colegio, el notario Pedro Rodríguez Montero.





**República Dominicana**


*“Colegio de Notarios de República Dominicana celebró e inauguró su Escuela Nacional de Capacitación Notarial”, Boletín de Prensa, Colegio Dominicano de Notarios, Santo Domingo, 9 de junio de 2016.*



# Los llamados “notariados

|  |   |                        |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
|--|---|------------------------|------------|-------|------------|-------------------------|------------------------|-----------|-----------------|----------------|---------|---------|---------|----------|---|--|-----|--|--|------------|---|--|--------------|--|--|
|  <p>The Notaries Society of England and Wales</p> | <table border="1"> <tr> <td>Sede</td> <td>Inglaterra</td> <td>Gales</td> </tr> <tr> <td>Superficie</td> <td>130,395 km<sup>2</sup></td> <td>20,761 km<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Población</td> <td>53,012,456 hab.</td> <td>3,063,456 hab.</td> </tr> <tr> <td>Capital</td> <td>Londres</td> <td>Cardiff</td> </tr> <tr> <td>Miembros</td> <td colspan="2">800 (100 <i>general notaries</i>, 30 <i>scrivener notaries</i>). Los demás miembros son <i>solicitors</i>.</td> </tr> <tr> <td>Ley</td> <td colspan="2">Public Notaries Act 1843, Courts and Legal Services Act (1990, 2007)</td> </tr> <tr> <td>Página web</td> <td colspan="2"><a href="http://www.thenotariessociety.org.uk/">http://www.thenotariessociety.org.uk/</a></td> </tr> <tr> <td>Estatus UINL</td> <td colspan="2">Los <i>scrivener notaries</i> son miembros de la UINL (1998)<br/>Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law</td> </tr> </table> | Sede                   | Inglaterra | Gales | Superficie | 130,395 km <sup>2</sup> | 20,761 km <sup>2</sup> | Población | 53,012,456 hab. | 3,063,456 hab. | Capital | Londres | Cardiff | Miembros | 800 (100 <i>general notaries</i> , 30 <i>scrivener notaries</i> ). Los demás miembros son <i>solicitors</i> . |  | Ley | Public Notaries Act 1843, Courts and Legal Services Act (1990, 2007) |  | Página web | <a href="http://www.thenotariessociety.org.uk/">http://www.thenotariessociety.org.uk/</a> |  | Estatus UINL | Los <i>scrivener notaries</i> son miembros de la UINL (1998)<br>Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law |  |
| Sede   | Inglaterra  | Gales                  |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Superficie   | 130,395 km <sup>2</sup>   | 20,761 km <sup>2</sup> |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Población  | 53,012,456 hab.   | 3,063,456 hab.         |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Capital  | Londres   | Cardiff                |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Miembros   | 800 (100 <i>general notaries</i> , 30 <i>scrivener notaries</i> ). Los demás miembros son <i>solicitors</i> .   |                        |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Ley  | Public Notaries Act 1843, Courts and Legal Services Act (1990, 2007)  |                        |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Página web   | <a href="http://www.thenotariessociety.org.uk/">http://www.thenotariessociety.org.uk/</a>   |                        |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |
| Estatus UINL   | Los <i>scrivener notaries</i> son miembros de la UINL (1998)<br>Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law  |                        |            |       |            |                         |                        |           |                 |                |         |         |         |          |   |  |     |  |  |            |   |  |              |  |  |

|   |   |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
|---|---|------|---------|------------|------------------------|-----------|----------------|---------|-----------|----------|------------------------------|-----|---------------------|------------|---|--------------|--|
|  <p>THE LAW SOCIETY of SCOTLAND<br/><a href="http://www.lawscot.org.uk">www.lawscot.org.uk</a></p> | <table border="1"> <tr> <td>Sede</td> <td>Escocia</td> </tr> <tr> <td>Superficie</td> <td>78,782 km<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Población</td> <td>5,347,600 hab.</td> </tr> <tr> <td>Capital</td> <td>Edimburgo</td> </tr> <tr> <td>Miembros</td> <td>10,939 (<i>solicitors</i>)</td> </tr> <tr> <td>Ley</td> <td>Solicitors Act 1980</td> </tr> <tr> <td>Página web</td> <td><a href="http://www.lawscot.org.uk/">http://www.lawscot.org.uk/</a></td> </tr> <tr> <td>Estatus UINL</td> <td>Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law</td> </tr> </table> | Sede | Escocia | Superficie | 78,782 km <sup>2</sup> | Población | 5,347,600 hab. | Capital | Edimburgo | Miembros | 10,939 ( <i>solicitors</i> ) | Ley | Solicitors Act 1980 | Página web | <a href="http://www.lawscot.org.uk/">http://www.lawscot.org.uk/</a> | Estatus UINL | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law |
| Sede  | Escocia   |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Superficie  | 78,782 km <sup>2</sup>  |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Población   | 5,347,600 hab.  |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Capital   | Edimburgo   |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Miembros  | 10,939 ( <i>solicitors</i> )  |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Ley   | Solicitors Act 1980   |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Página web  | <a href="http://www.lawscot.org.uk/">http://www.lawscot.org.uk/</a>   |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |
| Estatus UINL  | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law  |      |         |            |                        |           |                |         |           |          |                              |     |                     |            |   |              |  |

|   |  |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
|---|--|------|---------|------------|------------------------|-----------|----------------|---------|--------|----------|-----------------------|-----|--------------------------|------------|---|--------------|--|
|  <p>Faculty of Notaries of Ireland</p> | <table border="1"> <tr> <td>Sede</td> <td>Irlanda</td> </tr> <tr> <td>Superficie</td> <td>70,273 km<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Población</td> <td>4,595,000 hab.</td> </tr> <tr> <td>Capital</td> <td>Dublín</td> </tr> <tr> <td>Miembros</td> <td>12,000 (150 notarios)</td> </tr> <tr> <td>Ley</td> <td>Public Notaries Act 1821</td> </tr> <tr> <td>Página web</td> <td><a href="http://www.notarypublic.ie/">http://www.notarypublic.ie/</a></td> </tr> <tr> <td>Estatus UINL</td> <td>Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law</td> </tr> </table> | Sede | Irlanda | Superficie | 70,273 km <sup>2</sup> | Población | 4,595,000 hab. | Capital | Dublín | Miembros | 12,000 (150 notarios) | Ley | Public Notaries Act 1821 | Página web | <a href="http://www.notarypublic.ie/">http://www.notarypublic.ie/</a> | Estatus UINL | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law |
| Sede  | Irlanda  |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Superficie  | 70,273 km <sup>2</sup>   |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Población   | 4,595,000 hab.   |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Capital   | Dublín   |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Miembros  | 12,000 (150 notarios)  |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Ley   | Public Notaries Act 1821   |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Página web  | <a href="http://www.notarypublic.ie/">http://www.notarypublic.ie/</a>  |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |
| Estatus UINL  | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law   |      |         |            |                        |           |                |         |        |          |                       |     |                          |            |   |              |  |

# de *Common Law*”



|              |  |                         |                         |
|--------------|--|-------------------------|-------------------------|
| Sede         | Florida  | Alabama                 | California              |
| Superficie   | 170,378 km <sup>2</sup>  | 135,765 km <sup>2</sup> | 423,971 km <sup>2</sup> |
| Población    | 20,271,272 hab.  | 4,779,736 hab.          | 39,144,818 hab.         |
| Capital      | Tallahassee  | Montgomery              | Sacramento              |
| Miembros     | 121  | 12                      | 3                       |
| Ley          | Florida Civil-Law Notary 1998<br>Alabama Notary Public Statutes 1999<br>California Notary Public Statutes 2002 |                         |                         |
| Página web   | <a href="http://nacln.org/">http://nacln.org/</a>  |                         |                         |
| Estatus UINL | Observador en la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm)   |                         |                         |



|              |   |
|--------------|---|
| Sede         | Columbia Británica  |
| Superficie   | 944,735 km <sup>2</sup>   |
| Población    | 4,400,057 hab.  |
| Capital      | Victoria  |
| Miembros     | 353 (notarios)  |
| Ley          | Notaries Act of British Columbia 1996   |
| Página web   | <a href="http://www.notaries.bc.ca/home/index.rails">http://www.notaries.bc.ca/home/index.rails</a> |
| Estatus UINL | Observador en la Comisión de Asuntos Americanos (CAA)   |



|              |   |
|--------------|---|
| Sede         | Victoria  |
| Superficie   | 237,629 km <sup>2</sup>   |
| Población    | 5,603,100 hab.  |
| Capital      | Melbourne   |
| Miembros     | 100 (notarios)  |
| Ley          | Public Notaries Act 2001 of the State of Victoria                     |
| Página web   | <a href="http://www.notaries.org.au/">http://www.notaries.org.au/</a> |
| Estatus UINL | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law  |



The Society of Notaries  
of New South Wales

|              |   |
|--------------|---|
| Sede         | Nueva Gales del Sur   |
| Superficie   | 809,444 km <sup>2</sup>   |
| Población    | 7,272,800 hab.  |
| Capital      | Sidney  |
| Miembros     | 648 (notarios)  |
| Ley          | Public Notaries Act 1997 (NSW) y Public Notaries Appointment Rules 1998 |
| Página web   | <a href="http://notarynsw.org.au/">http://notarynsw.org.au/</a>         |
| Estatus UINL | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law    |



New Zealand Society of Notaries

|              |   |
|--------------|---|
| Sede         | Nueva Zelanda   |
| Superficie   | 267,710 km <sup>2</sup>   |
| Población    | 4,401,916 hab.  |
| Capital      | Wellington  |
| Miembros     | 159 (notarios)  |
| Ley          | Oaths and Declarations Act 1957                                       |
| Página web   | <a href="http://notarypublic.org.nz/">http://notarypublic.org.nz/</a> |
| Estatus UINL | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law  |



香港國際公證人協會  
HONG KONG SOCIETY OF NOTARIES

|              |   |
|--------------|---|
| Sede         | Hong Kong (Región Administrativa Especial de China)                     |
| Superficie   | 1,104 km <sup>2</sup>   |
| Población    | 7,112,688 hab.  |
| Capital      | Hong Kong   |
| Miembros     | 377 (notarios)  |
| Ley          | Oaths and Declarations Ordinance 1997 (Chapter 11 of Laws of Hong Kong) |
| Página web   | <a href="http://www.notaries.org.hk/">http://www.notaries.org.hk/</a>   |
| Estatus UINL | Miembro invitado en la International Task Force Civil Law/Common Law    |





## Nuevos directivos de la UINL

En el marco del XXVIII Congreso Internacional de la UINL, celebrado en París del 19 al 22 de octubre, tuvo lugar la elección del nuevo presidente de la Unión. Fue elegido para el cargo el notario José Marqueño de Llano quien ha sido presidente del Consejo General del Notariado español y ostentaba a la fecha el cargo de consejero general de la Unión.

El nuevo presidente destacó como sus principales objetivos los siguientes: fomentar la participación del notariado; el intercambio entre los distintos sistemas jurídicos; la colaboración con las administraciones públicas y el poder judicial; la deontología notarial; continuar la formación de los notarios de los 86 países, y la implantación tecnológica y entorno digital en todas las notarías.

Asimismo, fueron elegidos los notarios Fernando Trueba Buenfil, como vicepresidente para América del Norte, Centroamérica y el Caribe; Alfonso Zermeño Infante, como miembro del Consejo de Dirección; Marco Antonio Hernández González, como presidente de la Comisión Intercontinental de Deontología Notarial, y David Figueroa Márquez como presidente de la Comisión de Asuntos Americanos.

Además, fueron elegidos los nuevos consejeros generales de nuestro país en la UINL, los notarios Miguel Ángel Espíndola Bustillos (Ciudad de México), Jesús Salas Lizaur (Coatzacoalcos) y Andrés Viesca Urquiaga (Ecatepec), quienes se suman a los consejeros generales Odilón Campos Navarro (Tuxpan), Carlos Ricardo Viñas Bera (Ciudad de México) y José Antonio Márquez González (Orizaba).

Pasan a ser consejeros honorarios Roberto Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Ciudad de México), Narciso Lomelí Enríquez (Cihuatlán) y José Eugenio Castañeda Escobedo (Ciudad de México). Continúa como presidente honorario Francisco S. Arias González (Puerto de Veracruz).



### **Miguel Ángel Espíndola Bustillos**

es notario en la Ciudad de México y doctor en Derecho.



### **Jesús Salas Lizaur**

es notario en la ciudad de Coatzacoalcos y catedrático universitario.

### **Andrés Viesca Urquiaga**

es notario en Ecatepec. Fue secretario académico del CNNM.

**Renuncia:**

**Cesión de derechos hereditarios:**

Es el desprendimiento o abandono de un derecho aún no adquirido.

Es la transmisión de un derecho ya adquirido a otra persona.

Es unilateral.

Es bilateral.

Se produce antes de ser dictado el auto declarativo de herederos.

Se produce en forma posterior al auto declarativo de herederos.

En ella se abdica del derecho.

El derecho se traslada o enajena al cesionario o cedido.

No requiere expresión de causa.

Requiere una causa justa (por ejemplo, un parentesco cercano o un negocio subyacente).

No existe contraprestación alguna.

Puede ser gratuita u onerosa.



*El notariado en México*



# Últimas reformas en el CCDF

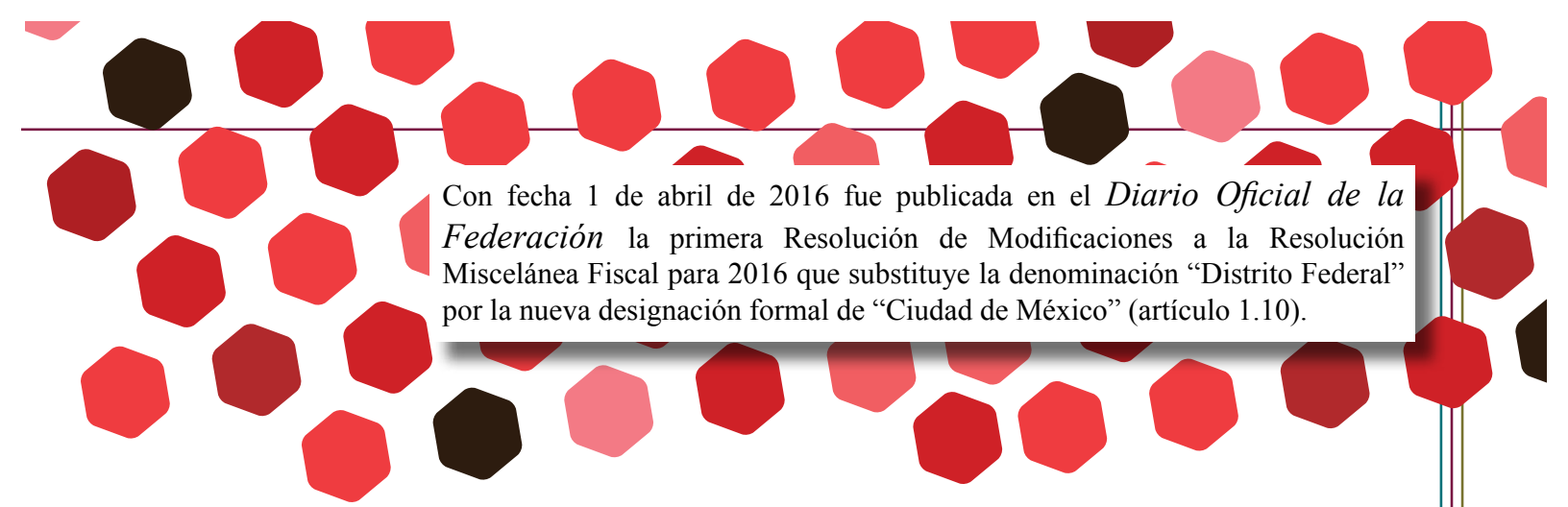
Importantes reformas han tenido lugar recientemente en el Código Civil del Distrito Federal\*. Entre las más importantes destacan las siguientes:

- La enumeración taxativa de las actas expedidas por jueces del Registro Civil, a saber, actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato, defunción, la rectificación de cualquiera de estos estados y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género (artículo 35).
- La creación del denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM). Este registro enlista a las personas que han incumplido por más de 90 días con sus obligaciones alimentarias, ya sean originadas por orden judicial o establecidas por convenio, y se encuentra enlazado al Registro Público de la Propiedad (artículos 35, 309 y 323 *octavus* y ss.).
- Se establecen los denominados “cursos prenupciales” con temas tan diversos como violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros (artículo 97).
- La obligación de presentar un convenio con relación al régimen patrimonial, con el deber

expreso del Juez del Registro Civil de proceder a su explicación y en su caso, de redactarlo (artículo 99).

- Se permite la lectura de los denominados “votos matrimoniales” elaborados por las propias partes, o con la asesoría de personal del Registro Civil, de ser necesario (artículo 102 *in fine*).
- Se introducen prevenciones especiales en los casos de levantamiento de actas de defunción por muerte violenta (artículos 119, fr. VI y 122).
- Se previene la rectificación de actas del estado civil, exclusivamente por el Juez del Registro Civil (artículo 134).
- Se define la noción de identidad de género (artículo 135 *bis*).
- Se crea el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (artículo 135 *quintus*).
- Se remite la normativa para el trámite de rectificación de acta al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (artículos 137 y 138 *bis*).
- Se conceden facultades a los jueces del Registro Civil para recibir declaraciones con relación a la existencia o cesación de concubinato, cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja (artículo 291 *bis*).
- Se decreta pensión alimenticia para el

\*En la página web de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México su denominación sigue siendo “Código Civil para el Distrito Federal”.



Con fecha 1 de abril de 2016 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 que substituye la denominación “Distrito Federal” por la nueva designación formal de “Ciudad de México” (artículo 1.10).

concubinario o la concubina que carezca de ingresos o de bienes suficientes. Esta pensión será por un tiempo igual al de la duración del concubinato y solo podrá ejercitarse durante un año después (artículo 291 *quáter* y *quintus*).

- Se establece un concepto amplio de “integrante de la familia”, precisando que es “la persona que se encuentra unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil” (artículo 323 *quater*, *in fine*).
- Se amplían los casos de violencia familiar y se establece doctrinalmente el concepto de “alienación parental” (artículo 323 *septimus*).
- Se previene la adopción de dos o más hermanos incapacitados simultáneamente por un solo matrimonio, concubinato o una persona individual (artículo 394).
- Se añade que la patria potestad se pierde también en los casos de violencia familiar en contra del menor, y por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada (artículo 444, frs. III y IV).
- Se fija el valor máximo de los bienes afectados en el patrimonio familiar en la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. La Unidad de Cuenta es el valor expresado en pesos para determinar sanciones

y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, se autoriza como incremento anual el porcentaje de inflación oficial del Banco de México (artículo 730).

- Se establece sanción para el notario que incurra en los casos de presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, fijando como pena la suspensión del ejercicio de la función por un año (artículos 1323-1326; 228, fr. III, CCDF y 45, fr. III, LNDF).
- Se permite también la confección de documentos privados ante dos testigos y la ratificación de firmas ante notario, juez o registrador. Cuando se trate, en cambio, de la constitución del patrimonio familiar o de personas humildes, se hará en documento privado sin testigos y sin ratificación de firmas (artículo 2317). La venta se hará en escritura pública cuando el avalúo exceda de 365 veces la Unidad de Cuenta (artículo 2320). Por último, si el valor no es mayor a 365 veces la Unidad de Cuenta, la compraventa se hará por simple nota en el certificado de inscripción de la propiedad ratificada ante el registrador (artículo 2321).
- Se fija en un máximo de 10% el incremento de la renta mensual por cada año, en aquellos casos en que el importe de la renta mensual no exceda de 9,000 veces la Unidad de Cuenta (artículo 2448-D).
- Se requiere también que el mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder, cuando sea

general o cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a 1,000 veces la Unidad de Cuenta. Cuando el mandato sea verbal, el interés del negocio no debe exceder de 50 veces la Unidad de Cuenta (artículos 2555, fr. II y 2556).

- Se modifican, por último, múltiples disposiciones del Título Segundo “Del Registro Público”, Capítulo Segundo “Disposiciones Comunes de los Documentos Registrables”, concretamente los artículos 3005 y siguientes. Se trata de diversos supuestos concernientes a objeciones planteadas por el registrador de la propiedad respecto de mandamientos de autoridad judicial o administrativa: presunciones

de inscripción del régimen de sociedad conyugal (en diversos supuestos); avisos notariales por vía electrónica; inconsistencia de datos en el folio real; calificación extrínseca del documento; inexactitudes por errores materiales, tipográficos, ortográficos, inversión del orden u omisión de letras dentro de una misma palabra; rectificación de asientos por causa de error material o de concepto; cancelación de gravámenes por el simple transcurso de 10 o 20 años, según que conste inscrito o anotado el plazo del crédito; y caducidad de anotaciones preventivas (embargos, fianzas, demandas).

## Reformas sobre comercio electrónico

Con fecha 7 de abril de 2016 se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio relativas al comercio electrónico. Estas reformas amplían los servicios relacionados con la conservación de mensajes de datos, el Sello Digital de Tiempo (SDT) y la digitalización de documentos impresos. Así, se dispone expresamente entre otras cosas, que el SDT hace prueba respecto de los datos existentes almacenados antes de la fecha y hora de emisión del mismo (artículo 89); el término “servicios de digitalización” se refiere a los servicios generados a través de la Firma Electrónica Avanzada (FEA) del comerciante y, en su caso, del Prestador de Servicios de Certificación (PSC, artículo 95 bis 1). Una vez entregada y cotejada la información digitalizada por el PSC, debe procederse a la firma de la denominada “cláusula de satisfacción del servicio prestado”, adjuntando al documento la FEA respectiva (artículo 95 bis 4, párrafo segundo). Además, se agrega a los requisitos de validez de los certificados la obligación de expresar, en todos los casos, el nombre de dominio de internet (artículo 108, fracción III).

Por último, la misma ley prevé que los lineamientos de regulación para la operación tecnológica deben dictarse en un plazo de 360 días, es decir, a partir del 3 de abril de 2017.



## Las sociedades anónimas no pueden ser de capital variable

Por Isidro Rendón Bello

El jueves 15 de septiembre de 2016, al entrar en vigor las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), emitidas conforme al decreto de fecha 14 de marzo de 2016, no podrá constituirse ante notario o protocolizarse la constitución de Sociedad Anónima de Capital Variable.

La razón está en la modificación del artículo 1 de la ley que, después de enumerar las sociedades mercantiles que la ley reconoce, en el párrafo siguiente dispone: “Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I, V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

Como la sociedad anónima está en la fracción IV, que no se menciona en el párrafo, conforme a esta reforma, queda prohibido a los notarios, constituir las con la modalidad de “capital variable”.

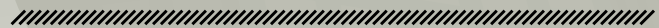
El artículo 5 de la LGSM, dispone: “El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.

En consecuencia, como lo dispuesto en el artículo 5, es una ley prohibitiva, su violación tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado en contra de la LGSM.

Esta reforma tiene consecuencias fiscales.

## De rescisiones

En el Código Civil del Estado de México se reformó el artículo 7.16 que se refiere a la nulidad por causa de lesión. Se prescribe ahora que el juez analizará su existencia *oficiosamente*, reduciendo en forma equitativa la desproporción de prestaciones. Una reforma, algo vieja ya, del artículo 17 al Código Civil del Distrito Federal, eliminó el término “rescisión del contrato” por el correcto de “nulidad del contrato” pero el código civil local sigue diciendo en su artículo 23 que la lesión es causa de rescisión.



## Registro de bebés

Conforme a una modificación de diciembre de 2014, el artículo 86 del Código Civil de Tabasco fija en 365 días la obligación de declarar el nacimiento de los bebés. Este término tiene lapsos muy distintos, que van desde apenas 60 días en Nayarit (artículo 55) y Guanajuato (artículo 63), hasta cinco largos años en Baja California (artículo 55).

## Artículo 84 de la Ley Agraria: ¿se requiere notificación a las autoridades ejidales en cada uno de los casos de lotificación de parcela?



### RESPUESTA UNO: "Sí"

1. Conforme a la interpretación del artículo 84 de la Ley Agraria, en cada venta de un lote segregado de la parcela con título de propiedad, sí se requiere notificar al comisariado ejidal, porque cada venta de fracción es primera enajenación (de esa fracción).

Por la misma razón, conforme al artículo 88 de la invocada ley, normalmente también se requiere el avalúo de una institución de crédito o del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), para la venta de cada lote (fracción de parcela).

2. Puede intentarse simplificar todo esto, practicando un solo avalúo de la superficie total de la parcela, con valor por metro cuadrado y, de ser posible y conveniente a la situación concreta del vendedor (si estima que venderá pronto todos los lotes), bastaría ese único avalúo y una sola notificación al comisariado, comunicándole que el propietario venderá toda la parcela en "equis" precio por metro cuadrado (no menor al valor del avalúo).

3. Se entiende la complejidad y dificultad práctica de la alternativa planteada en el punto dos, pero de no estimarse viable esa solución, el vendedor tendrá que utilizar la opción normal señalada aquí.

Por Ricardo Aguilasocho Rubio

E-mail: ricardoaguilasocho@prodigy.net.mx



### RESPUESTA DOS: "No"

1. En réplica a la interpretación del artículo 84 de la Ley Agraria para su aplicación al caso de enajenación mediante lotificación o fraccionamiento de la parcela adquirida en dominio pleno, debe considerarse la inadecuación al caso planteado, ya que el supuesto de enajenación de la parcela a que se refiere la ley debe comprender toda la unidad de dotación individual del ejidatario, lo que se confirma con la inercia del legislador de proteger la enajenación de los derechos parcelarios en el artículo 80 y continuar en el diverso 84, hablando de la misma totalidad de la parcela, que además se sobreentiende está destinada a la explotación ejidal como unidad económica, protegiendo su indivisibilidad territorial y jurídica.

2. Por tanto, si se trata de un predio ya lotificado o fraccionado, carece de sentido la protección desde el punto de vista de la explotación económica, tratándose de un predio con aprovechamiento diverso al agrícola, industrial o ganadero, generalmente habitacional, cuya venta se hace a multiplicidad de personas.

3. También carece de sentido el derecho del tanto a familiares del ejidatario, extrabajadores y comisariado ejidal, porque no se trata de mantener la convivencia social y económica de los beneficiarios de la actividad ejidal. Ello se confirma con la exención fiscal para la primera enajenación de la parcela a que alude el numeral 86, que en su caso implicaría la exención de la totalidad de los ingresos con la venta de los lotes y no de la parcela en su totalidad. Se trata de dos cosas diferentes, una la parcela y otra los lotes urbanos, que no pueden asimilarse en una aplicación analógica contraria a la intención del legislador plasmada en el texto legal.

Por José Gregorio García Juárez

E-mail: notaria7orizaba@hotmail.com





*El notariado en Veracruz*



# INFORME FINAL DEL CONSEJO DIRECTIVO

(BIENIO 2014-2016)

Por José Carlos Cañas Acar



- Tres cursos de especialización notarial:
  - En 2015, el primer curso con 117 inscritos.
  - En 2016: el segundo curso con 247 inscritos y el tercer curso con 98.



- Inauguración de los cursos de la segunda y tercera generaciones de la Maestría en Derecho Notarial en coordinación con el Colegio de Veracruz (COLVER).

## Talleres y conferencias

- Ciclos de conferencias de actualización permanente en la ciudad de Veracruz :
  - En 2015: 296 participantes.
  - En 2016: 207 participantes.
- Transmisión de videoconferencias del Colegio Nacional del Notariado Mexicano en las instalaciones del Colegio estatal.
- Realización de talleres:
  - Ley antilavado de dinero.
  - Portales de informática en materia mercantil, efectuados en la ciudad de Veracruz el 17 de abril de 2015.
- Taller sobre DECLARANOT, con la participación del personal de las oficinas centrales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el 18 de marzo de 2016.

## Exámenes

- Exámenes de aspirante para la obtención de patente de notario:
  - 2016: 36 exámenes, de los cuales 31 aspirantes resultaron aprobados y 5 no aprobados.
- Exámenes de oposición para la obtención de patente de notario titular:
  - En 2015: 7 exámenes.
  - En 2016: 5 bloques de exámenes.
- Se promovió juicio de amparo en contra de la publicación del reglamento del jurado y del examen para la obtención de patentes de aspirante y de notario público.

## Asambleas y reuniones

- Reunión de trabajo con el lic. Alberto Javier Sánchez Rojas, Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, para tratar inconformidades del gremio ante el requerimiento de presentar las declaraciones que acrediten el 5% del impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles (11 de septiembre de 2015).
- El Consejo Directivo del Colegio sostuvo una reunión con el lic. Gilberto Ramos Sánchez, Delegado del RAN en Veracruz, para definir criterios que dieran agilidad a los trámites notariales. Posteriormente se ofreció una conferencia en el auditorio Fernando Finck ante los notarios del estado (octubre de 2015).
- Asamblea Extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2016.
- Reunión del Consejo Directivo con miembros de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la Ciudad de México para tratar temas relacionados con la LFPIORPI y su normativa, así como del SAT (19 de julio de 2016).



- Homenaje al notario Francisco Samuel Arias González, titular de la notaría 28 del Puerto de Veracruz, por su excelente trayectoria en el ejercicio de la función (12 de marzo de 2016).



- Homenaje a la notaria Ninfa de Leo de Namorado, en la ciudad de Tuxpan, por su destacada trayectoria (7 de abril de 2016).



- Homenaje póstumo al mto. Luis Espinosa y Gorozpe (8 de septiembre de 2015).





- Convenio de colaboración y vinculación celebrado entre el Colegio de Notarios y la Delegación Estatal del ISSSTE con la finalidad de brindar una mayor seguridad jurídica a los derechohabientes en condiciones de vulnerabilidad (26 de febrero de 2016).



- Convenio con la Universidad de Xalapa.



### Acuerdos con otras instituciones

- Convenio de colaboración celebrado entre el Colegio de Notarios y la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) para la Regularización Patrimonial de Bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio público educativo (enero de 2015).
- Autorización de la Secretaría de Economía (SE) a los notarios del estado para uso de la información del Registro Público de Comercio, aceptando el Fondo de Garantía como suficiente para respaldar la actuación de los notarios frente a esta Secretaría (marzo de 2015).
- Intervención del Consejo Directivo para la modificación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el estado de Veracruz en el artículo relacionado a la actividad notarial en la *Gaceta Oficial*.

### Difusión

- Se reactivó la circulación de la Revista Notarial de Veracruz (RNV) desde el 1 de abril de 2016.
- Seguimiento de la campaña “Septiembre, Mes del Testamento 2015-2016”.
- Se expidieron a los 312 notarios del estado, un total de 115 circulares en 2015 y 78 hasta el 1 de octubre de 2016. Tratan de diversos temas: asuntos gremiales, reformas legales, criterios fiscales, cursos de formación profesional, fallecimientos, cuestiones administrativas, información financiera del Colegio y especialmente información sobre documentos apócrifos, lavado de dinero y responsabilidad notarial. Cada una de estas circulares puede consultarse por extenso en el enlace: <http://notariosveracruz.org/>.

### Otras actividades

- Se formalizó la compraventa del inmueble ubicado en Nicolás Bravo No.17, que funge como sede del Colegio (20 de julio de 2016).



La designación que a título de heredero universal realiza el ejidatario respecto de sus bienes mediante testamento público a favor de un tercero, incluyendo sus derechos agrarios, no se ve limitada por el reclamo de la cónyuge superviviente en su derecho al cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal. Ello es así porque en materia agraria, a diferencia de la civil, rige el principio de indivisibilidad de la parcela y de los derechos inherentes a la calidad de ejidatario. En consecuencia, la voluntad del *de cuius* formalizada ante fedatario público, al designar a un tercero como heredero universal de sus bienes, prevalece sobre el régimen de sociedad conyugal

(Tesis II.2°.A.47 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2010).

Cuando el adquirente en un contrato de cesión de derechos parcelarios carece de la calidad de ejidatario o vecindado del núcleo de población ejidal, el contrato se encuentra afectado de nulidad relativa

(Tesis 2a./J. 79/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, julio de 2016).

No pueden de ningún modo limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela “con base en el *interés superior* del menor”, si se siguieron cabalmente para su transmisión todas las formalidades esenciales previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria

(Tesis I.5°.A.2 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2016).

La parcela constituye la unidad mínima de fragmentación. Por lo tanto, es indudable que el ejidatario puede transmitir los derechos agrarios relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular -si es el caso de que posea más de una-, sin que por ello se viole el principio de indivisibilidad parcelaria

(Tesis 2a./J. 2/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2010).

El plazo prescriptivo para hacer valer la nulidad por violación al derecho del tanto es de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse. Este plazo debe computarse a partir de la notificación de la existencia de la compraventa de la parcela

(Tesis PC.III.A. J/16 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, mayo de 2016).

Si el ejidatario decide transmitir sus derechos parcelarios a favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos, no tiene que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto

(Tesis 2a./J. 150/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, noviembre de 2015).

## Cambio de nombre

En el Derecho romano no se podían cambiar ni el nombre ni el apellido (*praenomen, nomen y cognomen*). El nombre, decían los latinos, “va siempre pegado a los huesos” (*nomina ossibus inhaerent*).

En el derecho medieval, las *Siete Partidas* no prohibían el cambio de nombre, pero sí prevenían su abuso con intención fraudulenta, o bien, con el propósito de usurpar una posición social de nobleza, riqueza o de honorabilidad que no le correspondía a la persona.

Escribano advertía, por otra parte, que no suscitaba objeción la adopción temporal o transitoria de un nombre o apellido, si reputaba algún beneficio no ilegal a la persona, pero mostraba reservas con la mudanza perpetua del nombre porque, según decía, era “capaz de introducir confusión en padrones, censos, derechos y sucesiones testamentarias y legítimas”.

En el primer código civil moderno, es decir, el francés, el cambio de nombre no se encuentra previsto, pero sí se regula la rectificación de actas del estado civil en sede judicial desde luego, “y oído el parecer del procurador imperial”, sin que por ello se afecten derechos de tercero que no haya sido llamado a juicio. Una vez decidida la rectificación, exige que se corra nota de ella al margen de la partida reformada (artículos 99-101).

El Código Civil Alemán (BGB) admite sin reparos el cambio de nombre, excepto cuando

haya sido objeto de usurpación o si causa agravio a terceros (artículo 12).

Actualmente, las leyes familiares en México solamente previenen la modificación del nombre por causas muy específicas, que por lo general se reducen al uso invariable y constante de un nombre distinto en la vida social o en trámites legales, a la exposición al ridículo y al riesgo de que la eventual homonimia con otra persona cause perjuicios morales o económicos. Pero en todo caso no se permite el cambio por la simple voluntad caprichosa o frívola de la persona. Ello es así por el respeto a un principio tradicional, a saber, el de la inmutabilidad del nombre.

Pero las cosas son diferentes en Veracruz, donde se permite el cambio de nombre por la simple voluntad de la persona (artículo 59, CCV) y se consigna un procedimiento específico para ello (artículos 503, 504 y 505, CPCV). La Suprema Corte añadió recientemente (2013) que el cambio voluntario del nombre debe además interpretarse en el sentido de que tal prerrogativa abarca tanto el nombre propio cuanto los apellidos, pero añade una limitación implícita: que no se alteren las relaciones de parentesco. Agrega que ello no es más que la consecuente aplicación de un principio de sentido común que trata de adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona, lo cual forma parte del derecho humano a poseer un nombre o un apelativo de identificación personal exclusiva e inequívoca.

## Hijos dentro y fuera del matrimonio

El Código Civil de Veracruz dice en sus artículos 255, 271 y 290 que los hijos son considerados como nacidos “dentro de matrimonio” y “fuera de matrimonio”, una distinción decimonónica -y de hecho, romana- que todavía no se ha podido superar a pesar de los grandes avances en materia de derecho familiar y protección de los hijos. Aún más, en los artículos 141, fracción II, y 1555 del CCV incluso llega a decir literalmente -y con desparpajo- que hay descendientes a los que califica como “ilegítimos”, es decir, ilegales.

En el pasado, una pintoresca lista de calificativos decoraban el esquema legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Así, había hijos naturales, barraganos, espurios, bastardos, incestuosos, adulterinos, sacrílegos, mánceres, legitimados, fuera de matrimonio y póstumos, entre otros.

# Adopción

La adopción de menores está ampliamente reconocida en los países anglosajones de América y Europa como una institución bondadosa en protección de la niñez desamparada. Es cierto, sin embargo, que el vaivén legislativo de esta figura ha transitado de un extremo a otro desde la realidad social del “entonado” o “recogido” (término popular en la tradición mexicana), hasta el otro extremo de la adopción plena y simple, la colisión de los derechos de los homosexuales con el derecho de los niños a ser adoptados; la posibilidad de adopción de los mayores de 18 años -con capacidades diferentes o no-, como en el derecho anglosajón; y aun la asignación doctrinal del parentesco como civil o consanguíneo y los derechos de la nana -y del nano- para por lo menos ser oídos en juicio.

Pero apenas en 1804, el Código de Napoleón no permitía la adopción de menores de edad y aún exigía como requisito, en el caso de los mayores de 25 años (la adopción de los cuales sí se permitía), el consentimiento de ambos padres (artículo 346). En otros sistemas jurídicos (por ejemplo en el musulmán) difícilmente se admite la adopción de menores, con el pintoresco argumento de que “Dios no ha dado dos corazones al hombre” y negando de esta forma que los hijos adoptivos puedan ser considerados como hijos naturales, ya que el hombre -reza- “no puede tener un mismo afecto para ambos” (*El Corán, sura XXXIII, 4*).

## Robración

Entre las formas más curiosas de publicidad registral se encuentra la robración, utilizada en el medievo español para ratificar ante los demás aldeanos la venta de una heredad. La *robra* en efecto, era la escritura legal para hacer constar la compra y venta de mercaderías en las aduanas y los mercados.

Otra de las formas curiosas de pregonar una enajenación era la *insinuatio*, es decir, la manifestación o presentación formal ante el juez de un documento -especialmente donaciones- con el cual se hacía constar en forma indubitable el ánimo de liberalidad que las presidía.

## Cláusula guarentigia

La *cláusula guarentigia* es una institución del medievo peninsular. Significa literalmente “cláusula de garantía” y subsiste aún en las modernas hipotecas. Está expresamente prevista en el Código Civil (artículo 2849), aunque sujeta la adquisición de la cosa a la condición de que no se presente otro postor en los casos de remate judicial o adjudicación. La cláusula guarentigia se puede convenir también desde el inicio pero esta previsión, sin duda útil, no afecta al precio, el cual solo puede determinarse al exigirse la deuda -siempre y cuando este arreglo no perjudique derechos de terceros-. En efecto, el Código Civil dice que el acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor.

Harper Lee acaba de morir este 2016 en Monroeville, Pensilvania. Harper Lee es la famosa autora de la novela *Matar un Ruiseñor* (*To Kill a Mockingbird*), escrita en 1960. La novela se inspira en un hecho real, un problema racista que tuvo lugar en el pueblito de Scottsboro, en el estado de Alabama. La escritora, que fue testigo presencial de los hechos, quedó profundamente impresionada por los acontecimientos. Tanto, que comenzó a redactar una novela que reflejaba tanto los hechos reales, como su imaginación desbocada.

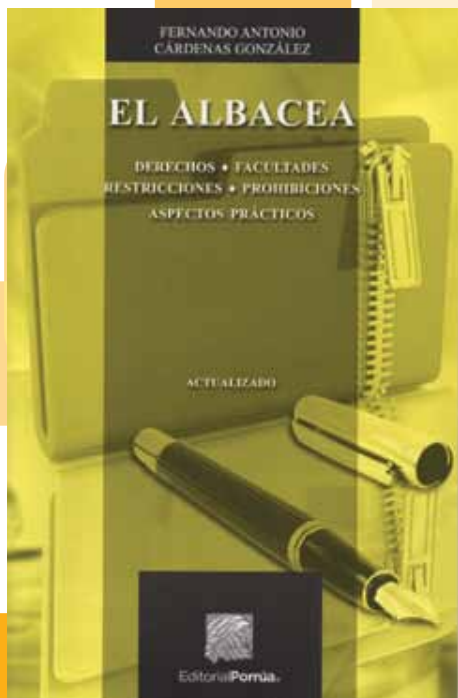
La publicación ganó en 1961 el “Premio Pulitzer” y apenas en el año 2007, Harper Lee recibió de manos del propio presidente de los Estados Unidos, la “Medalla Presidencial de la Libertad”, por lo que se llamó pomposamente “su carrera literaria”. Una carrera literaria que, según se ve, se encontró reducida durante 55 años exclusivamente a su única novela (hasta la publicación en el año 2015 de una segunda obra, mucho menos conocida).

Pero el primer libro ha sido famoso y ha adquirido el carácter de obra clásica, no solamente por la magnífica narración y por la naturaleza del problema racial tratado, sino incluso por el magnífico trabajo filmico en la película homónima de 1962, la cual fue merecedora de tres premios *Óscar*. Aun ahora, 56 años después de la obra y 54 después de la película, las facultades de Derecho en los Estados Unidos y Canadá exhiben frecuentemente la película con comentarios oportunos de expertos invitados.

LEE, Harper, *Matar un Ruiseñor*, 1ª edición, Ediciones B, Barcelona, 2015, 410 pp.







Ha salido a la luz pública la tercera edición, convenientemente actualizada, del libro *El Albacea* (*derechos, facultades, restricciones, prohibiciones y aspectos prácticos*) del autor Fernando Antonio Cárdenas González y publicado por la editorial Porrúa. El libro trata aspectos relevantes de la función del albacea como la naturaleza del encargo, prohibiciones y capacidad para ejercerlo, designación, rendición de cuentas, remuneración, discernimiento y terminación del cargo, y las funciones particulares del interventor. Se estudian también la administración sucesoria, las facultades implícitas para ejercer el albaceazgo, los requisitos para vender los bienes del acervo hereditario, los aspectos fiscales de la venta de inmuebles antes de la partición y adjudicación hereditaria y el otorgamiento de poderes.

Sin pretender ser un tratado del albaceazgo, el libro repasa los aspectos más importantes de la función. Los temas, por otra parte, se tratan con una brevedad que aligera y facilita la lectura. Incluso temas complejos, como el que los herederos y el albacea no son representantes del *de cuius*, que la sucesión no es una persona jurídica, y las funciones del interventor, tienen un tratamiento muy adecuado en el libro.

La obra tiene un total de 96 páginas, divididas en solo dos capítulos, con una abundante bibliografía, y se ha convertido en poco tiempo en una monografía de consulta obligada para litigantes, jueces, notarios y estudiantes en general.

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *El Albacea*, 3ª edición, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2015, XIX + 96 pp.

Hasta el último día, hasta la última hora. Soy un hombre viejo, solo y sin amor, enfermo, herido y cansado de vivir. Estoy listo para el más allá: tiene que ser mejor que esto.

Soy el propietario del moderno edificio de cristal en donde estoy alojado, del 97% de las acciones de la compañía que alberga debajo de mí, e incluso, de las tierras a mi alrededor, hasta media milla en tres distintas direcciones. También lo soy de las dos mil personas que trabajan aquí -y de las otras dos mil que no lo hacen-. Asimismo me pertenecen la tubería que proporciona gas a todo el edificio desde mis campos en Texas, y las líneas que suministran electricidad. Rento un satélite a millas de aquí, desde el cual gritaba órdenes a mi vasto imperio. Mis bienes superan los once billones de dólares, pues soy dueño de plata en Nevada, cobre en Montana, café en Kenia, carbón en Angola, caucho en Malasia, gas natural en Texas, petróleo crudo en Indonesia y acero en China. Mi compañía posee a su vez otras compañías que producen electricidad, hacen computadoras, construyen presas, imprimen libros y transmiten señales al satélite. Tengo sucursales en tantos países como nadie puede imaginar.

Una vez tuve todos los juguetes que uno puede anhelar: yates, jets, rubias; casas en Europa, granjas en Argentina, islas en el Pacífico, caballos de pura sangre, y hasta un equipo de *hockey*.

Pero ahora ya soy muy viejo para los juguetes y el dinero se ha convertido en la raíz de mi miseria.

He tenido tres familias: tres mujeres que tuvieron siete hijos; seis de los cuales siguen vivos y hacen todo lo que pueden para atormentarme. Según entiendo, procreé a siete y sepulté a uno. Mejor dicho, su madre lo sepultó, porque yo estaba en ese momento fuera del país.

Pero estoy separado de todas mis mujeres y de todos mis hijos. Si están hoy reunidos aquí, es porque me estoy muriendo y esperan su parte de la herencia.

He planeado este día desde hace mucho tiempo. Mi edificio tiene catorce pisos, que se extienden a lo largo y a lo ancho del lugar, con un patio sombreado en la parte trasera donde alguna vez comí bajo el sol. Yo vivo y trabajo en el último piso del edificio. Son doce mil pies cuadrados de opulencia que debe parecer obscena para muchos, pero que a mí no me molesta en lo más mínimo. Con el sudor de mi frente, con mi inteligencia y con mi buena fortuna he construido cada centavo de mi riqueza. Gastarla es mi prerrogativa. Regalarla debería ser asimismo mi derecho. Pero estoy siendo acosado. ¿Por qué debería preocuparme quién diablos se quede con el dinero?

Por lo demás, he hecho todo lo que he querido. Mientras estoy aquí sentado en mi silla de ruedas, solo y esperando, no puedo siquiera pensar en una sola cosa que desee comprar, o ver, o algún lugar al que quiera ir, o alguna otra aventura que quiera emprender.

Lo he tenido todo, y ya estoy cansado.

Sí: no me preocupa quién diablos se quede con el dinero. Pero sí me preocupa mucho quién no debe quedarse con él.

GRISHAM, John, *The Testament*, Pearson Education Ltd, Essex, 2001, p. 1.

Notaris



Notario



Notaio



Notaire



Notary



Notar



Notariusz



Notaari



Escribano



Remarcabil



En cualquier idioma, el significado

es el mismo: CONFIANZA

Tableião



Közjegyző



Адв



Нотариус

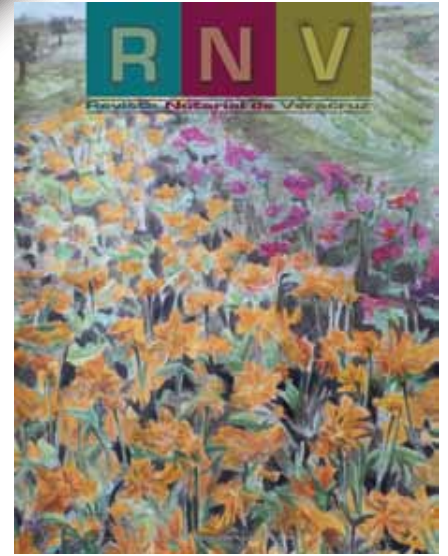
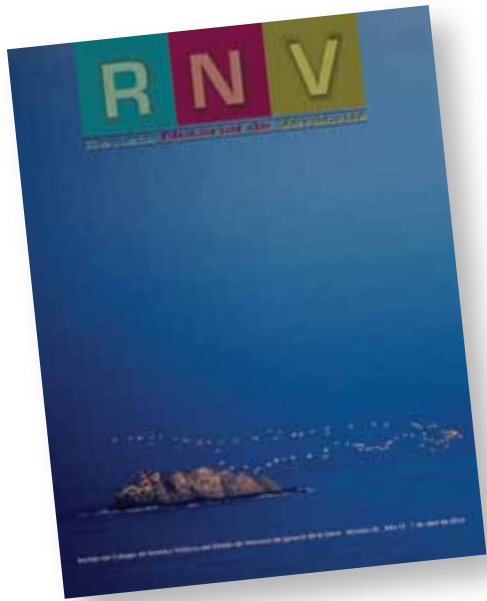


Συμβολαιογράφος

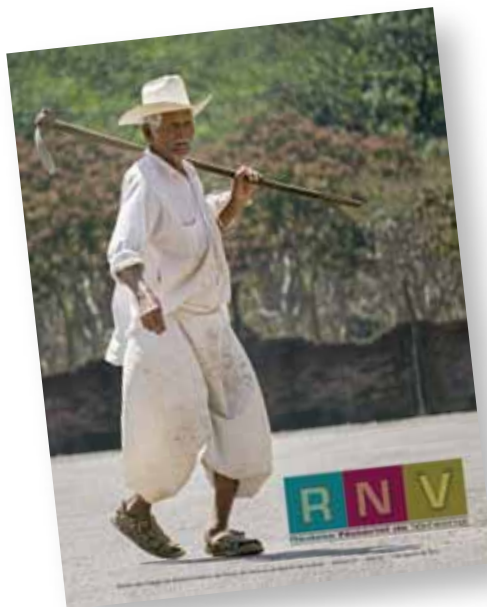


ノタリオ





En portada  
Título: *Cempasúchil*  
Técnica: Aguafuerte  
Medidas: 10 x 9cm.  
Año: 2009



**/RNVeracruz**



**@RNVeracruz**

Revista Notarial de Veracruz ... en tu línea

<http://notariosveracruz.org/revista/>